



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO FISCAL Y FINANZAS PÚBLICAS

"LA CONFUSION PATRONAL DERIVADA DE LA CONTRADICCION DE LOS ARTICULOS 15 FRACCION I Y 77 PENULTIMO PARRAFO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL RELATIVA A CAPITALS CONSTITUTIVOS POR RIESGOS DE TRABAJO".

## T E S I S

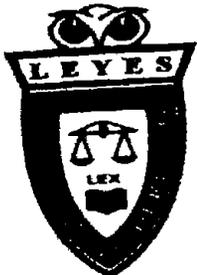
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MIGUEL ANGEL SANABRIA MORALES

ASESOR: LIC. ANGEL CHAVEZ BENITEZ



CIUDAD UNIVERSITARIA D. F.

2005

m 341398



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Miguel Angel

Sánchez Morales

FECHA: 23 / Febrero / 2005

FIRMA: [Firma]



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MÉXICO

UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSE VASCONCELOS"  
FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO FISCAL Y  
FINANZAS PUBLICAS

Cd. Universitaria, D. F., 23 de Noviembre de 2004.

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ**  
**DIRECTOR GENERAL DE LA**  
**ADMINISTRACION ESCOLAR DE LA U.N.A.M.**  
**Presente.**

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que el pasante **SANABRIA MORALES MIGUEL ANGEL** bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada "LA CONFUSIÓN PATRONAL DERIVADA DE LA CONTRADICCIÓN DE LOS ARTICULOS 15 FRACCIÓN I Y 77 PENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL RELATIVA A CAPITALES CONSTITUTIVOS POR RIESGOS DE TRABAJO".

Con fundamento en los artículos 8º fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los siete meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

Atentamente  
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPIRITU"  
Director.

LIC. MIGUEL ANGEL VÁZQUEZ ROBLES.

## **DEDICATORIAS**

### **A DIOS:**

Señor, te doy las gracias por llenarme de bendiciones a lo largo de mi vida y en especial por este momento tan importante al que me has permitido llegar.

### **A MIS PADRES:**

MIGUEL ANGEL SANABRIA PEREZ  
MARIA SANTA MORALES ACEVES

Gracias por todo el amor y la comprensión que siempre me han brindado y sobre todo por sus consejos que me motivaron para concluir mi preparación profesional.

### **A MIS HERMANAS:**

MONICA Y PAOLA

Gracias por su apoyo incondicional y por estar siempre a mi lado, las quiero.

### **A MIS FAMILIARES:**

En especial a mis tías y a mi abuelita por todo su afecto.

### **A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO Y A LA FACULTAD DE DERECHO:**

Les agradezco por permitirme adquirir las bases para mi formación como abogado.

**A MI NOVIA:**

Gracias por aparecer en mi vida, soñar a mi lado y darme todo tu amor.

**A MIS AMIGOS:**

A todos y cada uno de ustedes, les agradezco por haberme demostrado su amistad y su apoyo en los momentos en que los necesité.

**A MI ASESOR DE TESIS:**

LIC. ANGEL CHAVEZ BENITEZ.

Gracias por su colaboración, por toda su paciencia y por la confianza que ha depositado en mí.

**EN ESPECIAL A:**

LIC. DIEGO CAMACHO TOBON.

LIC. MARTÍN PINEDA ROJAS.

LIC. ROBERTO AMBRIZ ALVARADO.

MAG. MARIA DE JESÚS HERRERA MARTINEZ.

LIC. CLAUDIA LUCIA CERVERA VALEE.

Quiero darles las gracias por brindarme su amistad y sus consejos, los cuales me motivaron a alcanzar una de las metas más importantes de mi vida.

**LA CONFUSION PATRONAL DERIVADA DE LA CONTRADICCION DE  
LOS ARTICULOS 15 FRACCION I Y 77 PENULTIMO PARRAFO DE LA  
LEY DEL SEGURO SOCIAL RELATIVA A CAPITALES  
CONSTITUTIVOS POR RIESGOS DE TRABAJO.**

**INDICE**

**Pág.**

**INTRODUCCION**

**CAPITULO I LA SEGURIDAD SOCIAL EN MEXICO.**

1.1	Concepto de Seguridad Social.....	1
1.2	Concepto de Seguro Social.....	6
1.3	Reseña del Seguro Social en México.....	10
1.4	Naturaleza Jurídica del IMSS.	
	A) El IMSS como Organismo Descentralizado.....	16
	B) El IMSS como Organismo Fiscal Autónomo.....	24

**CAPITULO II PRINCIPALES OBLIGACIONES DE LOS  
PATRONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL.**

2.1	Registrarse e inscribir a sus trabajadores.....	29
2.2	Comunicar los avisos de baja, así como las modificaciones de los salarios de sus trabajadores dentro de los plazos establecidos por la ley.....	34
2.3	Llevar registros tales como nóminas o listas de raya en los términos señalados por la Ley del Seguro Social y sus Reglamentos .....	36
2.4	Determinar las Cuotas Obrero Patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto en tiempo y forma.....	40
2.5	Permitir las inspecciones y visitas domiciliarias que practique el IMSS.....	46

**CAPITULO III DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO**

3.1	Definición y características de los Riesgos de Trabajo	
	a) Definición de Accidentes de Trabajo.....	52
	b) Definición de Enfermedad de Trabajo.....	54
3.2	Consecuencias de los Riesgos de Trabajo.	
	a) Incapacidad Temporal.....	56
	b) Incapacidad Permanente Parcial.....	60
	c) Incapacidad Permanente Total.....	64
	d) Muerte.....	66
3.3	Prevención de Accidentes de Trabajo	
	a) Por parte de la empresa.....	69
	b) Por parte del IMSS.....	74

**CAPITULO IV DE LOS CAPITALES CONSTITUTIVOS.**

4.1	Concepto de Capital Constitutivo.....	76
4.2	Capitales Constitutivos por Riesgos de Trabajo.....	80
4.3	Contradicción de los cinco días entre los artículos 15 fracción I y 77 penúltimo párrafo de la Ley del Seguro Social en vigor.....	82
4.4	Naturaleza Fiscal de las Capitales Constitutivos; Sanción o Contribución Fiscal.....	87
4.5	Recomendaciones para evitar el fincamiento de Capitales Constitutivos por parte del IMSS.	
	a) Utilizar los medios electrónicos para afiliar a sus trabajadores "IMSS desde su empresa".....	93
	b) Prefiliar a sus trabajadores.....	95
	c) Dar de alta a sus trabajadores el mismo día de su ingreso a laborar.....	96
	d) Orientar y prevenir a sus trabajadores para evitar Riesgos de Trabajo.....	97
	<b>PROPUESTA.....</b>	<b>99</b>
	<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>102</b>
	<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>106</b>

## INTRODUCCION

La existencia de la Seguridad Social ha sido de suma importancia para el hombre a lo largo de la historia, pues con ella lo que se busca es la protección y tranquilidad de cualquier trabajador por lo que en nuestro país dicha búsqueda desembocó en la creación del Seguro Social, organismo encargado de proporcionar a los asegurados de la debida atención médica en caso de ocurrir un riesgo de trabajo, a cambio de una cuota que deberá pagar el patrón.

Debido a los accidentes o enfermedades que los trabajadores pueden contraer, el Instituto Mexicano del Seguro Social obliga a los patrones a inscribir o dar de alta a sus trabajadores para que se les pueda otorgar la atención debida o las prestaciones que correspondan y éste es, en sí, el tema que se analizará en el presente trabajo.

Es así como en el primer capítulo señalaremos el origen de la Seguridad Social así como una breve reseña del Seguro Social en nuestro país, el porqué de la Naturaleza Jurídica del IMSS, es decir las facultades que tiene este Instituto al ser considerado como un organismo descentralizado y a su vez, como un organismo fiscal autónomo, con el fin de explicar su participación en el fincamiento de capitales constitutivos haciendo mención de las actividades que puede desarrollar en esta faceta como autoridad fiscal.

En el segundo capítulo se expondrán algunas de las principales obligaciones que tendrán que llevar a cabo los patrones en materia de seguro social, los cuales deberán realizarse en forma correcta pues de lo contrario el IMSS podrá imponer sanciones y/o multas.

En el tercer capítulo se analizan las características de los riesgos de trabajo así como sus consecuencias y los efectos que pueden tener en los trabajadores asegurados o en su caso en sus beneficiarios como es el pago de pensiones por lo que será siempre importante el resultado de los dictámenes médicos para saber que tipo de incapacidad le corresponderá a un trabajador, por último se hace énfasis en las medidas de prevención de accidentes de trabajo que deberán realizar tanto las empresas y patronos, como el IMSS, para disminuir accidentes en los centros de trabajo.

Finalmente, en el cuarto capítulo se hablará acerca de los capitales constitutivos, exponiendo algunas definiciones acerca de ellos, se planteará la problemática del artículo 15 fracción I, en relación con el artículo 77 de la Ley del Seguro Social, que es el motivo por el cual se elaboró este trabajo.

Debido a ello, se comentará acerca de la inscripción de los trabajadores y se analizará la contradicción entre ambos artículos, mismos que derivan en una inseguridad jurídica para los sujetos obligados al no prever que aún acatando la ley pueden ser objeto de un fincamiento de capitales constitutivos.

También se discutirá la naturaleza jurídica de los capitales constitutivos enfocándolos a la sanción, a la contribución fiscal y al crédito fiscal para ver si es posible catalogarlas de una u otra forma.

Por último se señalarán algunas recomendaciones que se hacen a los patronos para evitar el fincamiento de capitales constitutivos por parte del IMSS.

## **CAPITULO I**

### **LA SEGURIDAD SOCIAL EN MEXICO**

#### **1.1 CONCEPTO DE SEGURIDAD SOCIAL**

La búsqueda de la seguridad social ha acompañado al hombre a través de la historia, por ello representa el deseo universal de obtener una vida mejor, que incluya la disminución de la miseria, el mejoramiento de la salud y las condiciones de vida, la educación y principalmente el trabajo adecuado y seguro.

La seguridad social tiende a proteger a todos los individuos, brindándoles auxilio frente a contingencias y medios para mantener y separar sus logros, es decir, se refiere a todos los seres humanos cualquiera que sea la sociedad, el lugar y el tiempo en el que vivan.

El hombre primitivo vivió bajo la amenaza de la inseguridad: los fríos, los calores tórridos, el rayo, la sequía, las lluvias torrenciales, el ganado que se moría, las cosechas perdidas, los incendios, las pestes y la muerte imponían terror. La inseguridad y el temor unieron a los hombres apareciendo la organización social, cuyo control lo ejercieron primeramente los miembros más ancianos del grupo.

Así, el hombre se auxilia de la magia y ofrece víctimas expiatorias para obtener el favor de los dioses y evitar el suceso que se teme.

El problema permanente y eterno de la inseguridad, a través de los tiempos ha venido remediándose de diversos modos.

Las mutualidades son una de las primeras formas encontradas por el hombre para solucionar sus necesidades así como para asegurar a los miembros de las comunidades, contra los riesgos eventuales de la vida. Así respecto de las mutualidades, cuentan las crónicas que el derecho romano conoció la figura jurídica de la fundación, para la ayuda de los necesitados, así se establecieron las fundaciones alimenticias, de naturaleza pública y sostenidas por el fisco; y las fundaciones privadas, administradas por la iglesia, ambas para beneficio de los pobres, enfermos, prisioneros, huérfanos y ancianos

Las Fundaciones recibieron un poderoso impulso con la cristianización del mundo antiguo y por ello surgieron los patrimonios afectados a fines religiosos o de beneficencia.

En la Edad Media, el hombre busca otras formas de seguridad más complejas y se agrupa en instituciones como los gremios, las corporaciones, las guildas y otros.

"Los gremios era la unión de los oficiales de un mismo oficio con el único fin de buscar protección. Las Corporaciones eran organizaciones de oficios regidos por sus propios estatutos, en los que fijaban normas sobre la calidad de sus productos, condiciones de trabajo y ayuda mutua, ante la incipiente regulación y protección laboral. Las guildas, proporcionaban a sus agremiados protección mutua, mediante asistencia en caso de enfermedad, muerte, orfandad, viudez".<sup>1</sup>

Desde la Revolución Industrial y con el auge del sistema capitalista se agravó el problema de la inseguridad social, con el surgimiento de la gran industria y el maquinismo, la salud y la integridad del trabajador se vieron

---

<sup>1</sup> TENA SUCK RAFAEL e ITALO MORALES HUGO. Derecho de la Seguridad Social. Editorial PAC, México, 1986. Pág. 3.

expuestas a múltiples imprevistos y riesgos derivados del ejercicio de su trabajo, por lo que tuvo necesidad de agruparse con fines profesionales de seguridad industrial y social.

Así surge como resultado la Seguridad Social como un sistema de protección del individuo en su aspecto económico, social, físico y cultural, bajo una organización integral y cuyo costo debe ser soportado especialmente por la comunidad, por ser ella la que ve amenazada su armonía cuando dichas necesidades no se satisfacen correctamente.

En nuestro país, la seguridad social tiene un carácter dinámico y latente que se ha fortalecido a través del tiempo desde la época precortesiana y de la colonia hasta nuestros días, con la lucha que mantuvo nuestra población para la implantación definitiva de los sistemas de seguridad social, lucha que se hace presente desde los albores de la revolución mexicana, hasta los logros alcanzados en el actual régimen gubernamental.

A mi juicio las bases principales de la seguridad social son:

1. Universalidad: Es de aplicación general, en el presente y en el futuro.
2. Supresión de la noción de riesgo: Tiene como propósito satisfacer la necesidad donde quiera que se presente, con independencia de su causa y origen.
3. Perentoriedad: Los pueblos no pueden esperar por tiempo indefinido. La seguridad social debe extenderse a toda la población, en el menor tiempo posible.
4. Primacia: La seguridad social debe anteponerse a la economía, para garantizar a todos los hombres una digna y sana existencia, desde la concepción hasta la muerte.
5. Parafiscalidad: Se cubre con aportaciones obligatorias, verdaderas contribuciones o impuestos con fines específicos.

A continuación mencionaré algunos conceptos de la materia objeto de estudio en un afán primordial de dar a conocer una verdadera idea de la seguridad social.

Gustavo Arce Cano, la define como: "El instrumento jurídico y económico que establece el Estado para abolir la necesidad y garantizar a todo ciudadano el ingreso para vivir y a la salud, a través del reparto equitativo de la renta nacional y por medio de prestaciones del seguro social, al que contribuyen los patrones, los trabajadores y el Estado, o alguno de ellos como subsidios, pensiones y atención facultativa y de servicios sociales, que otorgan de los impuestos de las dependencias de aquél, quedando amparados contra los riesgos profesionales y sociales, principalmente de las contingencias de la falta o insuficiencia de ganancia para el sostenimiento de él y de su familia".<sup>2</sup>

Por su parte, José Pérez Leñero, define a la seguridad social, en los siguientes términos: "La seguridad social es la parte de la ciencia política, mediante adecuadas instituciones técnicas de ayuda, precisión o asistencia tendientes a defender y propulsar la paz y la prosperidad general de la sociedad, a través del bienestar individual de todos sus miembros"<sup>3</sup>

Esta definición no logra completar todo el sentido del concepto. No obstante que la ciencia política atañe a las estructuras del Estado, con lo que sí estoy de acuerdo es que la seguridad social tiene una esencia política, ya que la misma fue ganada por los movimientos socio-políticos de los obreros al buscar el bienestar individual de cada uno de sus miembros y tener en sí una vida decorosa.

---

<sup>2</sup> ARCE CANO, GUSTAVO. De los Seguros Sociales a la Seguridad Social. Editorial Porrúa, México, 1972. Pág. 35.

<sup>3</sup> TENA SUCK, RAFAEL. e ITALO MORALES HUGO. Op. Cit., Pág.14.

Por otro lado, el Lic. Miguel García Cruz, expresa la siguiente definición: "La seguridad social tiene por objeto tratar de prevenir y controlar los riesgos comunes de la vida y de cubrir las necesidades cuya satisfacción vital para el individuo es al mismo tiempo esencial a la estructura de la colectividad."<sup>4</sup>

Para el ingeniero García Cruz, la estabilidad colectiva está en función de la satisfacción de las necesidades individuales.

La Oficina Internacional del Trabajo de Ginebra menciona que el concepto de seguridad social puede interpretarse como "la protección que la sociedad proporciona a sus miembros, mediante una serie de medidas públicas, contra las privaciones económicas y sociales que de otra manera derivarían de la desaparición o de una fuerte reducción de sus ingresos como consecuencia de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo o enfermedad profesional, desempleo, invalidez, vejez y muerte y también la protección en forma de asistencia médica y de ayuda a las familias con hijos"<sup>5</sup>

Para el profesor Francisco José Martole, la seguridad social es sinónimo de bienestar, de salud, de ocupación adecuada y seguro: de amparo contra todos los infortunios y previsión. Es la lucha contra la miseria y la desocupación.

En fin "es la elevación de la personalidad humana en todo su complejo psicofísico, amparando a todos sus riesgos fundamentales; pérdida de salud, pérdida de capacidad de trabajo (enfermedad, vejez, accidente) pérdida del salario (paro forzoso, invalidez); procurando proteger la Integridad físico-orgánica de los hombres, conservándola o recuperándola, cuando se ha perdido, manteniendo en lo posible la capacidad de ganancia"<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> BRICEÑO RUIZ, ALBERTO. Derecho Mexicano de los Seguros Sociales. Escuela Libre De Derecho, México 1987. Pág. 14.

<sup>5</sup> OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO GINEBRA. Introducción a la Seguridad Social. Editorial Alfa Omega, México 1992. Pág. 3.

<sup>6</sup> BRICEÑO RUIZ, ALBERTO. Op Cit., Pág. 15.

## **CONCEPTO DE SEGURIDAD SOCIAL SEGÚN LA LEY.**

El Art. 2º de la Ley del Seguro Social del 2004, precisa claramente el objeto de la materia:

Artículo 2º: "La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado".

Establece una garantía que es el derecho a la salud, esta garantía se expresa por medio de la asistencia médica, de la protección de los medios de subsistencia y de los servicios sociales. El objeto lo constituye el bienestar individual y colectivo.

En resumen, del análisis de las anteriores definiciones, podemos deducir que la seguridad social no obstante los intentos de los diversos autores de la materia, que consignan lo ideal de la seguridad social, casi todos nos hablan del objeto y de la finalidad de la misma, mas en la mayoría de los casos lo postulado por los autores no es afín con la realidad, puesto que la seguridad social integral aún se encuentra en la búsqueda de otorgar la protección al total de la sociedad.

### **2.2 CONCEPTO DE SEGURO SOCIAL**

El Seguro Social es aquél que es realizado por el Estado y en cuyo funcionamiento tiene intervención, el cual se inclina por encomendar la gestión a instituciones públicas con libre actuación pero, sin que tal autonomía impida las facultades del estado en la reglamentación y control de su funcionamiento.

A continuación se hará referencia a algunas definiciones del primero, con el objeto de señalar las características más notables del mismo.

Emil Schoenbaum, define el término seguro social expresando: "El Seguro Social es parte de la política social que se dirige a la protección contra las consecuencias económicas, sociales y de salud, de fenómenos más o menos casuales, cuyo costo no puede cubrirse por los ingresos ordinarios dentro del presupuesto de un trabajador. Fenómenos que con base en los datos de la estadística, pueden ser valuados por una colectividad amenazada por los mínimos riesgos, siempre que esa colectividad sea lo suficientemente numerosa y obligada al aseguramiento por ley".<sup>7</sup>

Del estudio de su definición podemos desprender las siguientes características:

- a) El señalamiento de que el seguro social es una parte de la política social, en beneficio de sus trabajadores-asegurados y que por lo tanto, es necesario que sea emprendido por todo Estado.
- b) La extensión de los beneficios del seguro social a todo ciudadano que contribuya.
- c) La importancia de los cálculos actuariales en la organización de todo régimen de seguro social, para poder calcularse los riesgos y otorgarse las prestaciones o beneficios; y
- d) La estructuración de una institución especializada, encargada de realizar las actividades relativas al seguro social, con la intervención del estado, que emane de un ordenamiento jurídico.

---

<sup>7</sup> Ibidem, Pág.17.

Vale la pena resaltar la importancia de los cálculos actuariales en el establecimiento de todo régimen de seguro social, ya que éstos permiten detectar que tipo de prestaciones pueden ser otorgadas, el costo de las mismas, la frecuencia de los riesgos y la proyección de los mismos, datos sin los cuales resultaría inoperante o cuando menos, incosteable.

El Licenciado Alfonso Herrera Gutiérrez menciona: "El Seguro Social tiene por objeto cuidar de la salud de los trabajadores y proveer al sostenimiento de los mismos cuando no puedan procurarse un salario como consecuencia de la realización de alguno de los riesgos sociales o profesionales que constantemente le amenazan, tales como los accidentes y enfermedades del trabajo, las enfermedades generales, la invalidez, la vejez y la muerte".<sup>8</sup>

Ahora bien, Gustavo Arce Cano, sustenta la siguiente definición: "El Seguro Social puede ser definido como el instrumento jurídico del Derecho del Trabajo; por el cual una institución pública queda obligada, mediante una cuota fiscal o de otra índole que pagan los patrones, los trabajadores y el Estado, o sólo algunos de éstos, a proporcionar al asegurado o a sus beneficiarios, que deben ser trabajadores o elementos económicamente débiles, atención médica o una pensión o subsidio, cuando se realice alguno de los riesgos laborales o siniestros de carácter social".<sup>9</sup>

La anterior definición contempla otro elemento importante de los seguros sociales: el relativo a quiénes deben financiarlo, expresando que la aportación puede ser tripartita (patrones, trabajadores y Estado) que son la representación de los elementos interesados y que son la base de la organización de las instituciones creadas especialmente para que desempeñen

---

<sup>8</sup> HERRERA GUTIERREZ, ALFONSO. Problemas Técnicos y Jurídicos del Seguro Social. Editorial Galeza, México 1955. Pág. 11.

<sup>9</sup> ARCE CANO, GUSTAVO. Op Cit. Pág. 94.

la gestión administrativa del Seguro Social, sin embargo, en esta definición se contempla la posibilidad de que la aportación sea unipartita, como sucedió en los Países Socialistas, cuyo régimen de seguro social se sustentaba en la contribución unitaria por parte del Estado.

Se puede considerar al Seguro Social como el más poderoso instrumento que la sociedad y el Estado moderno han puesto en juego, para que ese sentimiento innato de fraternidad cristalice y encarne solidarizando al patrón y al obrero, al rico y al pobre, al rentista y al asalariado, por mediación de todos, para que la desventura, el sufrimiento y el dolor sean mínimos, en cuanto los medios económicos puedan reparar o sustituir la capacidad y potencialidad del trabajo, que fue afectada por aquellas causas que puedan debilitarla.

Se contempla la expresión de un anhelo que pretende la realización de una mejor distribución de la riqueza nacional, mediante la implantación de los regímenes del Seguro Social.

Por lo que se puede concluir que el Seguro Social es un conocimiento ordenado, sistematizado y que permite el logro de sus objetivos, además de que su protección se limita a los grupos que previamente se establecen frente a la presentación de contingencias que afecten su situación económica o su salud.

## **CONCEPTO DE SEGURO SOCIAL SEGUN LA LEY**

Por su parte, la Ley del Seguro Social, vigente en el año 2004, en su artículo 4º establece:

Artículo 4º: "El Seguro Social es el instrumento básico de la seguridad social, establecido como un servicio público de carácter nacional en los términos de esta Ley, sin perjuicio de los sistemas instituidos por otros ordenamientos".

De la definición de seguro social expuesta por la Ley podemos observar que se considera al seguro social como el medio de que se va a valer la seguridad social para hacer llegar sus beneficios al sector de la población al que va dirigido el servicio público de que se habla, que se instituye de carácter nacional, sin perjuicio de los sistemas implantados por otros ordenamientos.

### 1.3 RESEÑA DEL SEGURO SOCIAL EN MEXICO

A continuación se expondrán los acontecimientos referentes al Seguro Social a través de la historia en nuestro país, que a nuestro juicio son los más relevantes.

En México, la seguridad social tiene un carácter dinámico que se ha fortalecido a través del tiempo, desde la época precortesiana se puede apreciar con las denominadas cajas de comunidades indígenas que funcionaban con aportaciones de la comunidad para cubrir festividades a sus dioses o infortunios como la muerte.

"Posteriormente, en el año de 1770 se implantaron los montepíos de viudas y pupilos con un sistema de descuento al jornal a efecto de acumular cantidades que sirvieran de respaldo para subsanar infortunios tanto del trabajador como de sus familiares".<sup>10</sup> Los gremios y corporaciones en Europa y los Montepíos en México influyen notoriamente en la creación de Unidades de

---

<sup>10</sup> MURUETA SANCHEZ, ALFREDO. 126 preguntas y respuestas sobre seguro social. 5ª edición, Ediciones MUR, México 2000, Pág. 1.

Seguridad Colectiva, en donde aparecen conceptos reales de nuestro sistema de Seguridad Social, como lo son la cooperación mutua y la ayuda de los propios asegurados.

Conforme avanzaba el tiempo, la idea de adoptar un sistema de seguridad social en México, se fue haciendo presente cada vez con más fuerza, buscando la promulgación del marco legal que contemplara la protección total de los trabajadores.

Durante el inicio del siglo pasado, acontecimientos como el problema político militar por causa de la dictadura de Porfirio Díaz, el entonces Presidente de la República y el nacimiento de la nueva industria paralizaron la evolución de la seguridad social en nuestro país, lo que originó la necesidad de la población por obtener seguridad; esta necesidad desembocó en la lucha revolucionaria de 1910 que terminó al quedar plasmados en la Constitución de 1917 los ideales de seguridad social por los que luchaba, traducidos a elevar el nivel de vida de todos los mexicanos.

Así fue como a partir de la Constitución de 1917, en la que se plasmó nuestro ideal de seguridad social, tanto el Gobierno Federal como los estados miembros de la Federación tuvieron la facultad para legislar en este aspecto de acuerdo a sus necesidades, creándose como consecuencia una gran diversidad de legislaciones con diferentes contenidos y alcances. En la presentación del proyecto de Constitución, el Presidente Carranza había señalado "que se modificaba la de 1857 para conferir al poder legislativo de los Estados la facultad de legislar en materia laboral, en las que se implantarían todas las instituciones del progreso social a favor de la clase obrera y de todos los trabajadores"<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> GONZALES Y RUEDA PORFIRIO TEODOMIRO. Previsión y seguridad sociales del trabajo. Editorial LIMUSA, México 1989. Pág. 46.

Posteriormente, el mismo Presidente Carranza, expresó en un mensaje dirigido al Congreso, que "con las leyes protectoras del elemento obrero y con la implantación de los seguros de enfermedad y de vejez, entre otras leyes, las instituciones políticas de México cumplirían su cometido atendiendo satisfactoriamente las necesidades sociales, por lo cual en la fracción XXIX del artículo 123 constitucional, se consideró de utilidad pública la expedición de una Ley del Seguro Social que comprendiera seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otros con fines análogos"<sup>12</sup>

El Presidente Álvaro Obregón en el año de 1921, elaboró el primer proyecto de la Ley del Seguro Social como resultado de haberse ocupado de analizar los problemas entre obreros y patrones en toda la República, el cual aunque no se promulgó debido a la falta de apoyo e información, sirvió como base para la creación de la Ley que regulara todo lo relativo al Seguro Social.

Así fue como el 6 de septiembre de 1929 se promulgó una reforma a la citada fracción XXIX del artículo 123 Constitucional, base jurídica para la creación del Seguro Social con carácter obligatorio: en la cual se consideraba de utilidad pública la expedición de una Ley del Seguro Social, la cual comprendiera seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedad y de accidentes.

Las reformas a la fracción XXIX del artículo 123 realizadas en el año de 1929, por las cuales se faculta únicamente al Congreso Federal para legislar en todo lo que se refiere a la materia de seguridad social, dejaron sin efecto las leyes que los estados habían decretado para regular en la misma.

---

<sup>12</sup> HERRERA GUTIERREZ, ALFONSO. Op. Cit. Pág.13.

En el año de 1938, el General Lázaro Cárdenas envió un proyecto de la Ley del Seguro Social al Congreso de la Unión, que cubría; enfermedades no profesionales, accidentes de trabajo, riesgo de enfermedad, maternidad, así como invalidez y vejez, dicho proyecto también contemplaba la creación de un organismo descentralizado con personalidad jurídica propia que se denominará Instituto de Seguros Sociales, con domicilio en la capital del país. Este proyecto tuvo el mismo éxito que los anteriores, ya que nunca lo discutió el Congreso con la excusa de que debía elaborarse un proyecto más completo.

El 1 de Diciembre de 1940, el Presidente Manuel Ávila Camacho manifestó en su discurso de toma de posesión que los ideales de justicia colectiva no se habían logrado aún, que el desempleo y los bajos salarios que existían en el país reclamaban las oportunidades de vivir dignamente haciendo énfasis en el propósito de que las leyes del Seguro Social protegieran a todos los mexicanos en las horas de adversidad, en la orfandad, en el desempleo, en la vejez, etc.

El 31 de Diciembre de 1942 se promulgó, por vez primera, una Ley del Seguro Social de observancia general en toda la República, cuya preocupación primordial estaba centrada en la protección del salario, como única fuente de ingresos del trabajador.

Después de tantos esfuerzos manifestados a través de los años por tener una verdadera legislación que estableciera las normas a seguir en materia de seguridad social, es hasta el año de 1943, con el nacimiento de la Ley del Seguro Social, "cuando se crea un eficaz instrumento de seguridad social que hace posible la aplicación a nivel nacional, mediante un sistema estructurado que era financiado con la participación tripartita de los patrones, del trabajador y del Estado. El sistema se inició como un servicio público obligatorio, que abarca

a los asalariados y otros grupos de trabajadores dependientes cuyas características, los hacía similares con fines de aseguramiento".<sup>13</sup>

"En 1943, durante el gobierno del presidente Manuel Ávila Camacho, se crea la Comisión Técnica del Seguro Social, la cual fue responsable de elaborar un proyecto sobre la materia, que fue aprobado por el Congreso y que dio lugar en 1944 a la creación del IMSS"<sup>14</sup> publicándose el 15 de Enero de ese mismo año en el Diario Oficial de la Federación la Ley del Seguro Social y el 14 de Mayo se publica su Reglamento, referente tanto a la organización y funcionamiento del Instituto como a la inscripción de trabajadores y patrones.

El Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene entre otras metas, el proporcionar el mayor bienestar a la población del país, protegiendo en sus servicios y en su esfera jurídica a todos y cada uno de los sectores de la sociedad.

La nueva Ley de 1943 tenía entre sus características, el prevenir contra los riesgos profesionales (llamados hoy de trabajo) susceptibles de presentarse y comprendía en sus beneficios a todas las personas que se encontraban vinculadas a otras por un contrato de trabajo, con la sola excepción de los trabajadores al servicio del Estado, grupos asalariados del campo y trabajadores eventuales.

Posteriormente con el transcurso del tiempo y mediante los decretos de 1954, 1956, 1960, 1969, 1972 y 1973 se amplía el campo de acción incorporando a los grupos asalariados del campo, trabajadores eventuales y miembros de sociedades locales de crédito ejidal con esquemas de

---

<sup>13</sup> LECLERC PIERRE, GUZMÁN OROZCO REINALDO, Seguridad Social. Colección Seminarios No. 2, México, 1976. Pág. 41.

<sup>14</sup> DÍAZ ROLANDO y ENSIGNIA JAIME. La Seguridad Social en América Latina, reforma o liquidación?. Editorial Nueva Sociedad, México, 1997. Pág. 149.

prestaciones mas amplias, lo que le dio al IMSS un matiz de humanismo y solidaridad social.

Es importante hacer notar, que al presentarse la ampliación de la cobertura a nuevos grupos que se encontraban al margen de los beneficios del Instituto Mexicano del Seguro Social, como los trabajadores domésticos, de industrias familiares, profesionales, independientes, comerciantes en pequeño, artesanos y demás trabajadores no asalariados y la incorporación progresiva de grupos atendidos por sistemas sindicales o empresariales, que junto con la extensión de sus beneficios al campo, incluyendo en su régimen de prestaciones a sus ejidatarios comuneros y pequeños propietarios, se coloca al Instituto Mexicano del Seguro Social en un plano que se aparta de los sistemas clásicos de seguridad social y le da un matiz de profundo humanismo y solidaridad social.

Por lo que respecta a la Ley del Seguro Social que entró en vigor el 1 de Julio de 1997, en su exposición de motivos se manifiesta que es indispensable corregir deficiencias y sentar bases sólidas para que la seguridad social sea, en mayor medida, la vía en la que se fortalecieran los derechos sociales.

El seguro de Riesgos de Trabajo señala que se proteja al trabajador de los riesgos que conlleva realizar su actividad laboral y que al mismo tiempo se estimule la modernización de las empresas al reconocer su esfuerzo en cuanto a prevención de accidentes y enfermedades de trabajo.

Por ultimo, a partir del 21 de Diciembre del año 2001 se dieron a conocer una serie de reformas a la Ley del Seguro Social entre las cuales destacan la inclusión en el texto de la Ley, de todos los elementos que integran la naturaleza jurídica y las características patrimoniales del IMSS, estableciéndose que la organización y administración del Seguro Social se encomienda a un organismo público descentralizado que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio

propios en cuya integración patrimonial y operativa concurren los sectores público, social y privado.

También se definen de manera clara y completa, las atribuciones que revisten al Instituto para que éste se constituya como un verdadero órgano fiscal dotado de autonomía, con las características que se expondrán más adelante.

#### **1.4 NATURALEZA JURIDICA DEL IMSS.**

##### **A) EL IMSS COMO ORGANISMO DESCENTRALIZADO.**

El IMSS fue creado como un organismo descentralizado desde su creación en 1944 para brindar el servicio público específico de la seguridad social.

“La descentralización administrativa representa una corriente que día a día va tomando mayor incremento en los Estados contemporáneos y que en términos generales consiste en confiar algunas actividades administrativas a órganos que guardan con la administración centralizada una relación diversa de la de jerarquía, pero sin que dejen de existir respecto de ellas las facultades indispensables para conservar la unidad del poder<sup>15</sup> la cual surge de la necesidad de imprimirle dinamismo a ciertos actos del gobierno, es decir, agilizando los pasos que implica el ejercicio del poder jerárquico de los entes centralizados.

Para que un organismo descentralizado pueda tener personalidad jurídica, es necesaria que éste sea creado por una ley del Congreso de la Unión o por

---

<sup>15</sup> FRAGA, GABINO. Derecho Administrativo. 39ª edición, Editorial Porrúa, México, 1999. Pág. 198.

un decreto del Ejecutivo Federal, según lo establece la ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

"El órgano descentralizado también realiza fines especiales del Estado en materia Federal. Tiene una personalidad jurídica propia otorgada por una ley o decreto. La personalidad de los órganos descentralizados es independiente de la personalidad general de la Administración Pública. Posee un patrimonio especial, regido por normas de derecho público, pero su estructura debe obedecer a reglas técnicas especiales y a procedimientos de la misma naturaleza. El patrimonio de los órganos descentralizados son bienes del Estado, pero sometidos a un régimen jurídico especial".<sup>16</sup>

El organismo descentralizado se caracteriza por ser el medio que utiliza la Administración Pública Central para atender aquellos servicios públicos cuyo eficaz funcionamiento requiere de elementos con una preparación técnica especial.

Una vez que el legislador ha establecido que el Seguro Social es un servicio público la conclusión lógica y necesaria es crear un organismo descentralizado que lo organice y administre, puesto que, sin lugar a dudas, la técnica del seguro necesita funcionarios que tengan una preparación especial.

Por tal motivo la Ley del Seguro Social, después de haber dado el carácter de servicio público al seguro social, crea en su artículo 5º un organismo descentralizado bajo la denominación de Instituto Mexicano del Seguro Social, con el fin de organizar y administrar al mismo servicio público que antes constituyó.

---

<sup>16</sup> BAEZ MARTINEZ, ROBERTO. Derecho de la Seguridad Social, Editorial Trillas, México, 1991, Pág. 98.

El organismo descentralizado es una persona moral con patrimonio propio que debe su creación a una ley expedida por el Congreso de la Unión, o bien a un decreto del Poder Ejecutivo en ejercicio de las facultades administrativas.

Las características más importantes de los Organismos Descentralizados son las siguientes:

- a) Son creadas por la ley del Congreso o por Decreto del Jefe del Ejecutivo
- b) Tienen una personalidad jurídica propia, distinta a la del Estado
- c) Cuentan con patrimonio propio, conformado por el conjunto de bienes y derechos producto de los ingresos que le han sido determinados y que poseen para el cumplimiento de su objeto, es decir, para llevar a cabo el servicio público de seguridad social, que son producto de los ingresos que le han sido determinados.
- d) Gozan de autonomía jerárquica, la cual consiste en el poder decisorio que ejercen sus órganos internos de gobierno.
- e) Realizan una actividad específica de interés público, el cual se entiende como "el conjunto de actividades que tienen como objeto satisfacer una necesidad colectiva de carácter material, económico o cultural, a través de prestaciones concretas e individuales, brindado por el Estado a las personas que lo solicitan, de acuerdo con un sistema señalado por una ley, para que el mismo sea permanente y adecuado a las necesidades colectivas"<sup>17</sup> En este caso el servicio público que lleva a cabo el IMSS es el de la Seguridad Social.
- f) El Estado interviene en ellos en relación a su actuación, pues la protección impartida por el seguro social consiste en una función de interés público, la cual no puede ser encomendable a empresas

---

<sup>17</sup> RUIZ MORENO, ÁNGEL GUILLERMO. Nuevo Derecho de la Seguridad Social. 6ª edición, Editorial Porrúa, México, 2002. Pág. 252.

privadas, por lo que el Estado tiene el deber de intervenir directamente en su establecimiento y desarrollo.

La Ley del Seguro Social de 2004, se concreta a reconocer y ratificar la existencia del organismo descentralizado en su artículo 5º que indica:

ARTICULO 5. La organización y administración del Seguro Social en los términos consignados en ésta Ley están a cargo del organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, de operación operativa tripartita, en razón de que a la misma concurren los sectores público, social y privado denominado Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual tiene también el carácter de organismo fiscal autónomo.

Las razones que motivaron optar por el organismo descentralizado, se encuentran expresadas en la Exposición de Motivos de la Ley del Seguro Social de 1943: Se encomendó la gestión del sistema a un organismo descentralizado porque ofrece respecto del organismo centralizado ventajas de consideración entre las que se encuentran:

- 1.- Una mayor preparación técnica en sus elementos directivos, surgida de la especialización, pues la naturaleza técnica de los actos que realiza la Administración la obliga a encomendar los actos que tiene que llevar a cabo a elementos que tengan suficiente preparación para atenderlos.
- 2.- Democracia efectiva en la organización del mismo pues permite a los directamente interesados en su funcionamiento intervenir en su manejo.
- 3.- Atraer donativos de los particulares, que estarán seguros de que, con los mismos, se incrementará el servicio al que los destinen, sin peligro de confundirse con los fondos públicos, y
- 4.- Inspirar una mayor confianza a los individuos objetivo del servicio.

En esta forma queda satisfecho el requisito legal de que todo organismo descentralizado deba ser creado por ley o por decreto del Poder Ejecutivo Federal, a la vez que se asienta la base jurídica de la que brotan los poderes y facultades que integran el poder de subordinación de este organismo

descentralizado, los que permiten encuadrar al Instituto Mexicano del Seguro Social dentro del sistema de Administración Pública Paraestatal.

El Instituto Mexicano del Seguro Social, por su propio carácter de organismo descentralizado, no es parte de la Federación, siendo por expresa determinación de su ley constitutiva un organismo descentralizado con personalidad jurídica propia, por estas mismas peculiares características, es una entidad separada de la administración central. Sólo mantiene, con el Poder Ejecutivo Federal, conforme a lo previsto por diversos ordenamientos legales, relaciones vinculatorias con específica finalidad de regular el control administrativo de su función orgánica, de lo que se sigue que, por estar dotado de personalidad jurídica propia, constituye un ente que no forma parte integrante de la Federación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, reconoce la existencia de los organismos descentralizados, señalando algunas de sus características como es el tener una personalidad jurídica y un patrimonio propios, como lo mencionan las siguientes tesis de jurisprudencia:

Séptima Época  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Apéndice 2000  
Tomo: Tomo III, Administrativa, P.R. SCJN  
Tesis: 92  
Página: 87

**ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL, DISTINCIÓN JURÍDICA ENTRE.-** De los términos de los artículos 2o. y 3o. de la Ley para el Control por parte del Gobierno Federal de los **Organismos Descentralizados** y Empresas de Participación Estatal resulta evidente que el elemento de distinción entre ambas organizaciones no lo constituye exclusivamente su objeto u objetivo, sino que para diferenciarlas se tienen que analizar los requisitos que la precitada ley exige para su constitución, en que se encuentran para el organismo descentralizado los siguientes: a) ley del Congreso de la Unión o decreto del Ejecutivo Federal que le dé vida jurídica, sea cual fuere la estructura que adopte; b) constitución de su patrimonio con fondos federales, total o parcialmente, y c) la naturaleza de su objetivo o fines, que deben consistir en la prestación de un servicio público o social, la explotación de bienes o recursos propiedad de la nación, la investigación científica y tecnológica,

o la obtención y aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social; en tanto que para la empresa de participación estatal, sin que se requiera ley del Congreso de la Unión o decreto del Ejecutivo Federal para su existencia jurídica, debe surtirse alguna de las tres diversas hipótesis que establece el artículo 3o. invocado, por lo que basta que o bien el Gobierno Federal aporte o sea propietario del cincuenta por ciento o más del capital social o de las acciones de serie especial que sólo puedan ser suscritas por el Gobierno Federal, o bien que al propio gobierno corresponda la facultad de nombrar a sus órganos directivos o de vetar los acuerdos de la asamblea general de accionistas o del consejo de administración o de la junta directiva u órgano equivalente.

Amparo directo 5101/78.-Ingenieros Pergal, S.A.-14 de enero de 1980.-Cinco votos.-Ponente: Atanasio González Martínez.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 133-138, Tercera Parte, página 77, Segunda Sala.

Séptima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Apéndice 2000

Tomo: Tomo III, Administrativa, P.R. SCJN

Tesis: 92

Página: 87

Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 169-174 Cuarta Parte

Página: 149

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, PATRIMONIO DE LOS. NO ES DISTINTO AL DE LA FEDERACION Y POR TANTO EN EL FUERO FEDERAL RADICA LA JURISDICCION PARA CONOCER DE LOS JUICIOS EN QUE INTERVENGAN. La creación de los **organismos públicos descentralizados** obedece a una necesidad de confiar la realización de algunas actividades administrativas a órganos que guardan con la administración central, es decir, la federal, una relación que no es de jerarquía, para lograr de esa manera la satisfacción más eficaz de los intereses sociales; por ello, como caracteres esenciales de los organismos descentralizados, se encuentra la existencia de una personalidad jurídica especial y de un patrimonio propio; sin embargo, el patrimonio de los organismos públicos descentralizados, no obstante ser propio, no es distinto al de la Federación, sino que es un patrimonio federal destinado a fines sociales del organismos descentralizado, por lo cual la afectación que pueda sufrir un organismo de esa naturaleza, es una afectación al patrimonio de la Federación. En consecuencia como es evidente que la Federación está interesada en los litigios en que vaya comprometido el patrimonio de un organismo descentralizado, debe concluirse, con fundamento en los artículos 104, fracción III, constitucional, 43, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 18 y 19 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que es en el fuero federal en donde radica la jurisdicción para conocer de tales controversias.

Competencia civil 280/82. Suscitada entre los Jueces Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal y Vigésimo Noveno de lo Civil del Distrito Federal. 23 de junio de 1983. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ernesto Díaz Infante.

Séptima Epoca, Cuarta Parte:

Volúmenes 163-168, página 104. Competencia civil 207/81. Suscitada entre los Jueces Primero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco y Primero de lo Civil de la Ciudad de Guadalajara, de dicha entidad federativa. 9 de septiembre de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gloria León Orantes. Secretario: Raúl Ponce Farías.

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia 3a./J. 17 18/88, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo II, Primera Parte, página 269, tesis de rubro "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. COMPETENCIA DEL FUERO FEDERAL PARA CONOCER DE JUICIOS EN LOS QUE INTERVENGAN, Y SE COMPROMETA SU PATRIMONIO."

En el Informe de 1982, esta tesis aparece bajo el rubro "ORGANISMOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS. SU PATRIMONIO NO ES DISTINTO AL DE LA FEDERACION, POR LO TANTO EN EL FUERO FEDERAL RADICA LA JURISDICCION PARA CONOCER DE LOS JUICIOS EN QUE INTERVENGAN."

Séptima Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 83 Sexta Parte

Página: 70

SEGURO SOCIAL, ORGANOS DEL. La ley que dio nacimiento al Instituto Mexicano del Seguro Social de 31 de diciembre de 1942, publicada en el Diario Oficial de 19 de enero de 1943, como la que la abrogó de fecha 26 de febrero de 1973 publicada en el mismo órgano federal de 12 de marzo de 1973, actualmente en vigor, crearon a ese instituto; y si se examina su condición ha de convenirse en que es un organismo descentralizado del Estado, por colaboración, al que encomienda su ley constitutiva el desempeño de una función que originalmente pertenece a aquél, pero que además, por atribuciones que le otorga el artículo 135 de la primera ley, 267 de la vigente, tiene en ciertos casos el carácter de una autoridad fiscal. Desde ese ángulo se aprecia que el Instituto Mexicano del Seguro Social, como organismo descentralizado y para hacer más eficaz la realización de las atribuciones del Estado, se ha constituido como una autoridad fiscal a la que se encomienda una función administrativa, para que llene ciertas funciones y las atienda en beneficio de la colectividad encomendándole facultades de decisión en unos casos, de ejecución en otros, pero cuyos integrantes no forman parte del personal de la administración activa, de acuerdo con un estatuto legal para los funcionarios encargados del servicio que le encomienda; y en esas condiciones, el Código Civil federal le da el carácter de una persona moral, como lo determina el artículo 25, fracción II, y le

da capacidad para ejercitar todos los derechos necesarios para realizar los fines de la institución (artículo 26), previniendo que actuará por medio de órganos representativos que establezca la ley (artículo 27), siendo ésta la que determina el régimen especial de la institución; y esos preceptos ponen de manifiesto la regla que debe aplicarse en la capacidad relativa a la especialidad del objeto del organismo. En las condiciones señaladas, si las resoluciones que emita el instituto como organismo descentralizado deben ser necesariamente acatadas por alguna autoridad del Estado de manera que ésta no deba sino cumplirlas coercitivamente frente al particular, sin ejercer ninguna potestad decisoria, tales resoluciones asumen el carácter de actos de autoridad susceptibles de impugnarse en amparo. Y si la ley que dio nacimiento al instituto, establece sus órganos representativos y los inviste de autonomía con facultades para crear y organizar sus dependencias, como se desprende de los artículos 107, 109, 112, 117 y 120 de la ley que lo creó y que reproducen los 240, 246, 247, 252 y 257 de la actualmente en vigor, es de verse que, en principio, corresponde a aquellos órganos representativos, en función de dichas facultades, establecer los órganos secundarios y dependencias mediante las cuales ha de ejercitar sus diversas atribuciones.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 491/75. Samuel Fridman Goldberg. 4 de noviembre de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Ortega Calderón.

Séptima Epoca  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: 52 Tercera Parte  
Página: 84

SEGURO SOCIAL, INSTITUTO MEXICANO DEL. POR SU CARACTER DE ORGANISMO DESCENTRALIZADO, NO ES PARTE INTEGRANTE DE LA FEDERACION. Siendo el Instituto Mexicano del Seguro Social, por expresa determinación de su ley constitutiva, un organismo descentralizado con personalidad jurídica propia, es una entidad separada de la administración central. Sólo mantiene con el Poder Ejecutivo Federal, conforme a lo previsto por diversos ordenamientos legales, relaciones vinculatorias con la específica finalidad de regular el control administrativo de su funcionamiento orgánico. De lo que se sigue que, por la peculiar característica de estar dotado de personalidad jurídica propia, constituye un ente que no forma parte integrante de la Federación. Sólo pueden considerarse comprendidos dentro del sistema administrativo, propiamente dicho, del Poder Ejecutivo Federal y como partes integrantes del mismo, los organismos que se instituyen como figuras que la doctrina clasifica de "desconcentración administrativa" y que son aquellos a los que se les atribuye, mediante subordinación jerárquica directa, parte de la competencia administrativa, y, por lo mismo, en el desempeño de sus funciones únicamente actúan como órganos del mismo ente estatal, es decir, que carecen de personalidad jurídica propia.

Amparo directo 1262/69. Instituto Mexicano del Seguro Social. 25 de abril de 1973. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez. Secretario: Ignacio Magaña Cárdenas.

Nota: En el Informe de 1973, la tesis aparece bajo el rubro "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL POR SU PROPIO CARACTER DE ORGANISMO DESCENTRALIZADO NO ES PARTE INTEGRANTE DE LA FEDERACION."

## **B) EL IMSS COMO ORGANISMO FISCAL AUTÓNOMO.**

El Instituto Mexicano del Seguro Social es un organismo fiscal autónomo. Es cierto que este organismo descentralizado participa de la naturaleza y de las atribuciones del fisco. Más, tal participación debe ser de acuerdo con las modalidades que se deriven del adjetivo "autónomo"

La palabra "Autonomía viene de autós = sí mismo y nomos = ley. Autonomía es pues, la facultad de darse leyes a si mismo"<sup>18</sup>

Actualmente la palabra "autónomo" sigue conservando su significado original, pero se utiliza también para designar a los Estados, organismos y órganos que tienen una facultad restringida para darse sus propias leyes, o bien gozan del privilegio de regirse por leyes propias.

Se llaman organismos fiscales autónomos a los organismos públicos descentralizados que tienen el carácter de autoridades fiscales para la realización de sus atribuciones, como es el caso del IMSS lo cual se señala en el artículo 5º de la Ley del Seguro Social, que a la letra señala:

ARTICULO 5. La organización y administración del Seguro Social en los términos consignados en ésta Ley están a cargo del organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, de operación operativa tripartita, en razón de que a la misma concurren los sectores público,

---

<sup>18</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNAM. Diccionario Jurídico Mexicano. 11ª edición, Editorial Porrúa, México, 1998. Pág. 280.

social y privado denominado Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual tiene también el carácter de organismo fiscal autónomo.

El Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene carácter de organismo fiscal autónomo por expresa designación de la ley respectiva (artículo 251, diversas fracciones), pues le corresponde la determinación de los créditos así como las bases para la liquidación de cuotas y recargos, así como sus accesorios y fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos.

Dicho carácter, permite al IMSS recaudar de manera directa y eficiente, las aportaciones de seguridad social consignadas en la ley, contando con todas las atribuciones para administrar, recaudar y en su caso, determinar y liquidar las cuotas correspondientes a los seguros que la ley establece.

ARTICULO 251. El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:

X. Registrar a los patrones y demás sujetos obligados, inscribir a los trabajadores asalariados y precisar su base de cotización aún sin previa gestión de los interesados y a los trabajadores independientes a su solicitud, sin que ello libere a los obligados de las responsabilidades y sanciones por infracciones en que hubiesen incurrido;

XII. Recaudar y cobrar las cuotas de los asegurados de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos, así como sus accesorios legales, percibir los demás recursos del Instituto, y llevar a cabo programas de regularización de pago de cuotas. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

XIII. Establecer los procedimientos para la inscripción, cobro de cuotas y otorgamiento de pensiones.

XIV. Determinar los créditos a favor del Instituto y las bases para la liquidación de cuotas y recargos, así como sus accesorios y fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Las liquidaciones de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez podrán ser emitidas y notificadas conjuntamente con las liquidaciones de las aportaciones y descuentos correspondientes al Fondo Nacional de la Vivienda por el personal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores previo convenio de coordinación con el citado Instituto;

XV. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley, aplicando en su caso los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;

XVII. Determinar y hacer efectivo el monto de los capitales constitutivos en los términos de esta Ley;

XVIII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias con el personal que al efecto se designe y requerir la exhibición de libros y documentos, a fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones que establece la ley y demás disposiciones fiscales;

XXV. Aplicar el Procedimiento Administrativo de Ejecución para el cobro de las liquidaciones que no hubiesen sido cubiertas oportunamente, con sujeción a las normas del Código y demás disposiciones aplicables.

**Sirve para sustentar mi comentario, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las siguientes tesis de jurisprudencia:**

Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Apéndice 2000  
Tomo: Tomo III, Administrativa, P.R. SCJN  
Tesis: 224  
Página: 211

**INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. TIENE CARÁCTER DE ORGANISMO FISCAL AUTÓNOMO CON TODAS LAS FACULTADES INHERENTES.-** A partir del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta

y uno, en que se publicó la reforma al artículo 271 de la Ley del Seguro Social, se otorgaron atribuciones al Instituto Mexicano del Seguro Social para cobrar coactivamente las liquidaciones no cubiertas con oportunidad, mediante oficinas dependientes directamente del mismo, con sujeción al procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código Fiscal de la Federación y con facultades para resolver los recursos propuestos en contra de dicho procedimiento, de manera tal que dicho instituto tiene el carácter de organismo fiscal autónomo con facultades para determinar los créditos a su favor, establecer las bases de su liquidación, fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos.

Amparo en revisión 1543/94.-Dubois Química, S.A. de C.V.-26 de febrero de 1996.-Unanimidad de once votos.-Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez.-Secretaria: Irma Rodríguez Franco.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, abril de 1996, página 121, Pleno, tesis P. LII/96.

Quinta Epoca  
Instancia: Sala Auxiliar  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: CXXIII  
Página: 1858

**SEGURO SOCIAL, NATURALEZA DE LAS CUOTAS DEL.** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 135 de la Ley del Seguro Social, la obligación de pagar cuotas al Instituto del Seguro Social tiene un carácter netamente fiscal y, dicho Instituto constituye un **organismo fiscal autónomo**. Tales circunstancias fijan la competencia del Tribunal Fiscal para conocer de las resoluciones del H. Consejo Técnico del propio Instituto, cuando crean un crédito fiscal a favor del mismo, sin ulterior recurso administrativo, atento a lo dispuesto en el artículo 160, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

Revisión fiscal 177/52. Instituto Mexicano del Seguro Social (Fábrica de Hilados y Tejidos "Puente Sierra", S.A.). 23 de marzo de 1955. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Epoca  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Apéndice de 1995  
Tomo: Tomo III, Parte SCJN  
Tesis: 557  
Página: 403

**SEGURO SOCIAL, EL INSTITUTO MEXICANO DEL, ES AUTORIDAD.** A partir de la reforma del artículo 135 de la Ley del Seguro Social que establece la facultad del Instituto del Seguro Social para determinar el monto de las aportaciones obrero patronales que deben cubrirse para atender los servicios que presta, es de estimarse que el propio Instituto actúa como **organismo fiscal autónomo** y que, por tanto, tiene el carácter de autoridad para los efectos del amparo que contra él se interponga.

Quinta Epoca:

Amparo en revisión 7473/45. "Hilos Torcidos", S. A. 24 de marzo de 1947. Cinco votos.  
Amparo en revisión 2411/45. Lizana Antonio R. 24 de marzo de 1947. Cinco votos.  
Amparo en revisión 876/46. Tintex, S. de R. L. 27 de junio de 1947. Cinco votos.  
Amparo en revisión 2889/46. Santiago Uribe Daniel de. 4 de marzo de 1948. Mayoría de cuatro votos.  
Amparo en revisión 336/46. Ardines A. Francisco. 5 de marzo de 1948. Cinco votos.

Por el crecimiento del Estado y por la naturaleza de sus gastos, "se crearon los organismos que deberían captar los ingresos y al mismo tiempo realizarían el gasto afectado a un fin determinado en cuyo caso el referido

organismo recaudador se convertía en autoridad por disposición legal, con todas las implicaciones legales que este representaba".<sup>19</sup>

Podemos considerar como autoridad a la que está legitimada en los términos del artículo 16 de nuestra Ley Suprema para afectar dentro de sus respectivas atribuciones la esfera jurídica de los particulares, por lo que disponen de la fuerza de la Ley para ordenar, y por lo tanto ser obedecidas.

Debido al apoyo que les otorga la ley, los Organismos Fiscales Autónomos no pueden excederse de sus atribuciones, porque en éste caso serían arbitrarios e incompetentes, por lo que solo están facultados en aquello que la propia ley les indica sin poder modificar o ampliar dichas facultades.

Así las cosas, concluiré mencionando las principales características de los Organismos Fiscales Autónomos las cuales son las siguientes:

- a) Son Organismos distintos a las Dependencias Fiscales que tienen la calidad de receptores de créditos fiscales.
- b) Actúan de acuerdo con la ley en la realización de los fines legales, esto es, en cumplimiento de la norma.
- c) Por disposición legal son administradores de tributos.
- d) Al mismo tiempo necesitan satisfacer las necesidades públicas de carácter específico, por medio de los recursos que los particulares les provean.
- e) Se convierten en órganos de autoridad y solo pueden realizar actuaciones dentro del marco legal.

---

<sup>19</sup> MORENO PADILLA, JAVIER. Régimen Fiscal de la Seguridad Social. Editorial Themis, México, 1991. Pág. 86.

## **CAPITULO II**

### **PRINCIPALES OBLIGACIONES DE LOS PATRONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL.**

A continuación se mencionarán algunas de las obligaciones que tendrán que acatar los patrones con respecto al seguro social y que son las siguientes:

#### **2.1 REGISTRARSE E INSCRIBIR A SUS TRABAJADORES AL IMSS.**

Cualquier persona física o moral que tenga la calidad de patrón tendrá la obligación de registrarse ante el IMSS cuando:

- Ésta comience a utilizar los servicios de uno o varios trabajadores.
- Se constituye como una sociedad cooperativa.
- Empiece la vigencia de su Convenio de Incorporación celebrado por el IMSS.

Al patrón (persona física) se le asignará un número de registro dependiendo del lugar en que se encuentre establecido su centro de trabajo (municipio, o D.F.). Es importante mencionar que si se presentare un caso en el que el mismo patrón solicite el registro de otra empresa y ésta realice una actividad diferente a la primera, se le otorgará un número de registro patronal distinto.

En el caso de los patrones que son personas morales, el número de registro patronal que se les asignará será por cada municipio (si están ubicados en

provincia) o en el D.F. no importando el número de establecimientos que tengan en ellos.

El IMSS deberá proporcionar a cada sujeto obligado o patrón un documento de identificación patronal, por cada registro patronal que asigne, el cual deberá tener los siguientes datos:

- I. Número de Registro Patronal
- II. Nombre, denominación o razón social del patrón
- III. Actividad
- IV. Domicilio
- V. Firma del patrón o en su caso, representante legal
- VI. Nombre y firma de las personas autorizadas por el patrón para presentar avisos de afiliación

Si el documento fuere objeto de extravío, o haya sido robado o destruido, el patrón deberá presentar ante el IMSS un escrito en el que se mencione lo ocurrido con el objeto de obtener la reposición del mismo, y sobre todo para evitar que otras personas utilicen indebidamente dicho documento para otros fines que puedan perjudicar al patrón.

En el caso de que por cualquier circunstancia se tengan que modificar los datos proporcionados como por ejemplo que el patrón siendo persona moral cambie de nombre o el hecho de que se haya cambiado de domicilio donde esté ubicada la empresa, deberá avisar al Instituto dentro del plazo de 5 días hábiles contados a partir de que ocurra el supuesto, y acompañando a su escrito la documentación comprobatoria respectiva.

Toda la información que el patrón proporcione para su debido registro será verificada por el IMSS a fin de constatar que los datos sean correctos y en caso de encontrar alguna anomalía se notifique al patrón para que manifieste lo que

considere necesario en un plazo de 5 días hábiles a efecto de hacer valido su dicho y por consiguiente se realice su registro correspondiente.

Por lo que corresponde a la inscripción de los trabajadores, ésta deberá ser presentada por el patrón, sin olvidar mencionar en el escrito de aviso de inscripción la Clave Única de Registro de Población del trabajador (CURP) que será proporcionada al patrón por parte del trabajador.

Posteriormente, el IMSS procederá a otorgar al trabajador (ya con calidad de derechohabiente) su "documento de identificación", el cual deberá contener:

- Nombre completo del derechohabiente
- Clave Única de Registro de Población (CURP)
- Firma o huella digital y
- Condición de derechohabiente.

El IMSS, al recibir los avisos de inscripción que han sido presentados por los patrones podrá verificar si los datos contenidos en dichos escritos son correctos y si encontrare algún error en ellos, también podrá proceder a rectificar la información que considere necesaria.

Ahora bien, es importante señalar que la Ley del Seguro Social en su afán de proteger al trabajador también le otorga el derecho de ser él mismo quien puede solicitar al IMSS su inscripción esto con el objeto de que el nuevo empleado no dependa completamente del patrón para estar asegurado y así quedar protegido lo mas pronto posible. Lo anterior lo indica el artículo 18 de la Ley del Seguro Social actualmente en vigencia y que a continuación se transcribe:

Art. 18.- "Los trabajadores tienen el derecho de solicitar al Instituto su inscripción, comunicar las modificaciones de sus salario y demás condiciones de trabajo y,

en su caso, presentar la documentación que acredite dicha relación, demuestre el periodo laborado y los salarios percibidos. Lo anterior no libera a los patrones del cumplimiento de sus obligaciones ni les exime de las sanciones y responsabilidades en que hubieran incurrido..."

De conformidad con este artículo los trabajadores pueden solicitar la intervención del Instituto para no quedar en estado de indefensión y ser ellos mismos los que puedan demostrar bajo que condiciones están trabajando, hecho que puede constatarse en las Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se detallan:

Octava Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989

Página: 292

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, INSCRIPCIÓN DE LOS TRABAJADORES EN EL. La inscripción de los trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social es una obligación que corresponde a los patrones y si éstos no lo hacen, aquéllos pueden solicitarla directamente a ese organismo de conformidad con los artículos 19 y 21 de la Ley del Seguro Social; sin embargo, la circunstancia de que no se surta ninguna de las dos hipótesis señaladas, no impide que un trabajador pueda formular su solicitud mediante el ejercicio de la acción correspondiente ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya que de acuerdo con los artículos 604 y 621 de la Ley Federal del Trabajo, estas autoridades son competentes para conocer de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, como es el derecho a su inscripción y a disfrutar los beneficios de la seguridad social.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6813/89. Gerardo Orozco Martínez. 18 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Luis Enrique Pérez González.

Amparo directo 5823/89. Leonor Rubio García. 20 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Luis Enrique Pérez González.

Amparo directo 4143/80. Manuel Delgado Galíndez. 5 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Luis Enrique Pérez González.

Séptima Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: 151-156 Quinta Parte  
Página: 45

**SEGURO SOCIAL. INSCRIPCION DE TRABAJADORES. REQUISITOS LEGALES.** De conformidad con las disposiciones de los artículos 12, fracción I, 19, 21 y 25 fracción VI de la Ley del Seguro Social, puede concluirse que el procedimiento para la inscripción de

trabajadores en el régimen del Seguro Social obligatorio, puede hacerse de tres maneras distintas: a) Por la inscripción hecha por el patrón dentro del término marcado por la ley y su reglamentación o aun en forma extemporánea; b) A solicitud del propio trabajador cuando el patrón no da cumplimiento a la obligación de inscribirlo; c) Oficiosamente por el instituto sin necesidad de gestiones previas, como resultado de la práctica de la inspección que determine la procedencia o improcedencia de una inscripción; de lo que cabe concluir que es un requisito indispensable para que una persona tenga derecho a ser inscrita en el régimen del Seguro Social obligatorio, que tenga la calidad de trabajador en el momento en que hace su solicitud o ejercita la acción correspondiente para obtener dicha inscripción, ya que el artículo 12 de la Ley del Seguro Social exige dicho requisito en la fracción I del precepto en cita, o bien, que el solicitante o actor esté comprendido en las hipótesis previstas en las fracciones II y III del numeral citado, así como los casos a que se refiere el artículo 13 del ordenamiento legal.

Amparo directo 1555/81. Instituto Mexicano del Seguro Social. 28 de octubre de 1981. Cinco votos. Ponente: Alfonso López Aparicio. Secretario: Carlos Villascán Roldán.

Sexta Epoca  
Instancia: Cuarta Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: Quinta Parte, CXV  
Página: 29

**SEGURO SOCIAL, INSCRIPCION DEL TRABAJADOR EN EL.** A falta de inscripción de un trabajador en el Seguro Social por parte de su patrón, la ley de la materia, en el artículo séptimo, lo faculta para llevarla a cabo por su propia cuenta; en consecuencia, no es disculpable la ignorancia de dicho trabajador de la facultad que le concede esta disposición legal.

Amparo directo 1162/66. Salvador Jiménez Casillas. 10 de enero de 1967. Cinco votos. Ponente: Angel Carvajal.

Sexta Epoca, Quinta Parte:

Volumen LXXVIII, página 19. Amparo directo 1420/63. Rafael Pérez Domínguez. 5 de diciembre de 1963. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Angel Carvajal.

## **2.2 COMUNICAR LOS AVISOS DE BAJA, ASÍ COMO LAS MODIFICACIONES DE LOS SALARIOS DE SUS TRABAJADORES DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR LA LEY.**

Cuando termine la relación laboral o los trabajadores dejen de ser sujetos de aseguramiento, los patrones comunicarán al IMSS las respectivas bajas de sus trabajadores en un plazo de 5 días hábiles que se contarán a partir del siguiente día de la fecha en que termine la relación de trabajo.

Es importante a mi parecer, exponer el caso en que el trabajador se encuentre incapacitado temporalmente para realizar sus actividades laborales y el patrón presente aviso de baja con respecto a dicho trabajador, pues no surtirá efecto alguno el mencionado aviso, mientras subsista la relación laboral, como lo indica el artículo 21 de la Ley del Seguro Social que indica lo siguiente:

Art. 21.- "Los avisos de baja de los trabajadores incapacitados temporalmente para el trabajo, no surtirán efectos para las finalidades del Seguro Social, mientras dure el estado de incapacidad."

Con ello se busca proteger al trabajador, pues la situación en que se encuentra podría ser propicia para que el patrón cometiera injusticias queriendo deshacerse de su empleado sólo porque está inhabilitado, por eso la ley menciona que cualquier aviso de baja solo tendrá validez siempre y cuando el trabajador haya superado ese estado de incapacidad conservando así la pensión que llegase a corresponder y la seguridad de estar amparado por el Instituto.

Los avisos de modificación de salario también deberán presentarse por el patrón en un plazo de 5 días hábiles, las cuales en caso de que el salario que se quiere modificar sea fijo, surtirán efectos desde la fecha en que entre en

vigor el cambio de salario, pero en caso de que las modificaciones sean presentadas fuera del plazo señalado, entonces surtirá efectos a partir de la fecha en que recibió los avisos del IMSS.

Las modificaciones que se originen por el cambio de salarios mínimos generales y se hagan respecto a trabajadores que reciban prestaciones mínimas y tengan 1 año o menos de antigüedad trabajando para el patrón que lo inscribió, serán aplicadas de oficio por el IMSS.

En cambio, cuando los trabajadores tengan más de 1 año de antigüedad al servicio del patrón y sus prestaciones sean superiores a los mínimos establecidos, los avisos sobre modificación de salario deberán ser presentados por los patrones a través de los medios que han sido autorizados por el Instituto.

Como ya ha sido mencionado dos de las principales obligaciones de los patrones son inscribir a sus trabajadores y comunicar las modificaciones de su salario, pero también el trabajador tendrá ese derecho, pues lo que se busca con esto, es que el trabajador no dependa completamente del patrón para obtener la protección y/o aseguramiento por parte del IMSS, pudiendo también presentar la documentación con la que se acredite la relación patrón-trabajador.

Ahora bien, muchas veces el patrón por alguna circunstancia puede tener dudas en cuanto a qué obligaciones tiene y como debe llevarlas a cabo, por lo que tiene el derecho de manifestar mediante un escrito todas sus dudas e inquietudes referentes al tema ante el IMSS, el cual deberá contestar al patrón notificándole la resolución correspondiente dentro de un plazo de 45 días hábiles.

## **2.3 LLEVAR REGISTROS TALES COMO NÓMINAS Y LISTAS DE RAYA EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS POR LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.**

Los registros a los que nos referimos deberán contener una serie de datos, señalados en el artículo 9 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Recaudación y Fiscalización, el cual menciona:

Art.9.- "Los registros a que se refiere la fracción II, del artículo 15 de la Ley, deberán contener, además de los datos establecidos en el mismo, los siguientes:

- I. Nombre, denominación o razón social completo del patrón, número de su registro ante el Instituto y del Registro Federal de Contribuyentes;
- II. Nombre completo, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, duración de la jornada, fecha de ingreso al trabajo y tipo de salario, de los trabajadores;
- III. Lapso que comprende y periodicidad establecida para el pago de los salarios;
- IV. Salario base de cotización, importe total del salario devengado, así como conceptos y montos de las deducciones y retenciones efectuadas; y
- V. Unidades de tiempo laborado.

Los patrones a que se refiere la fracción VI del artículo 15 de la Ley, además están obligados a llevar sus registros por cada una de sus obras.

Los patrones tendrán la obligación de conservar estos documentos durante los siguientes 5 años después de su fecha de elaboración, pero el efecto de tener un control eficiente sobre los datos de sus trabajadores y, en caso de suscitarse algún problema, se tenga la documentación a la mano evitando malentendidos que se puedan suscitar con referencia a algún trabajador y a la información que con respecto a él contenga su documentación.

El IMSS en su carácter de autoridad fiscal autónoma estará facultado para determinar la existencia de obligaciones incumplidas por el patrón por lo que podrá revisar la documentación que esté en poder de éste último como lo

señala el artículo 251 Fracción XV de la Ley del Seguro Social vigente que indica:

Art. 251.- "El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:

XV. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales"

Es importante que los patrones tengan siempre en su poder y a la mano, las nóminas o listas de raya de todos sus trabajadores pues, estos documentos contienen toda la información referente a sus empleados y, si se da el caso de que el Instituto quiera hacer efectivas sus facultades de comprobación revisando estos documentos será siempre mas fácil para el patrón comprobar si está llevando a cabo correctamente sus obligaciones, pues en éstos documentos puede comprobar datos como el puesto del trabajador, el salario que percibe, su antigüedad en el empleo, la duración de su jornada de trabajo, etc.

Para completar la información en este rubro, tomaremos en cuenta algunas jurisprudencias y tesis aisladas en relación con la importancia de elaborar y conservar éstos registros.

Séptima Epoca  
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: 217-228 Sexta Parte

Página: 258

DOCUMENTOS QUE DEBE CONSERVAR EL PATRON, INSPECCION DE. SI LA DEMANDADA ES PERSONA MORAL, ES LEGAL EL APERCIBIMIENTO DE

**TENER POR PRESUNTIVAMENTE CIERTOS LOS HECHOS NO OBSTANTE SU NEGATIVA**

**DE LLEVAR LA DOCUMENTACION REQUERIDA.** Si bien es cierto que el artículo 804, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, refiriéndose a los documentos, dispone que el patrón tiene la obligación de conservar y exhibirlos en juicio "cuando se lleven en el centro de trabajo", tratándose de una persona moral, cuyas actividades se rigen por las normas de las leyes mercantiles, el artículo 33 del Código de Comercio le impone la obligación de llevar y mantener un sistema de contabilidad adecuado. Por lo anterior, resulta legal el apercibimiento que se hace a una persona moral de que se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, cuando se niega a exhibir la documentación, que por disposición de la ley debe llevar y conservar, no obstante que no lleva esa documentación, tanto más cuanto que el artículo 19, fracción II, de la Ley del Seguro Social, obliga a los patrones a llevar el registro de sus trabajadores, tales como nóminas y listas de raya, y conservarlos durante cinco años siguientes a la fecha, en que los que hará constar los datos que exige dicha ley.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.**

Amparo directo 570/86. Sergio Uvalle Esqueda. 12 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Rosas Ruiz. Secretario: Anastasio González Martínez.

Nota: En el Informe de 1987, la tesis aparece bajo el rubro "INSPECCION DE DOCUMENTOS. SI LA DEMANDA ES PERSONA MORAL, ES LEGAL EL APERCIBIMIENTO DE TENER POR PRESUNTIVAMENTE CIERTOS LOS HECHOS MATERIA DE LA INSPECCION, NO OBSTANTE SU NEGATIVA DE NO LLEVAR LA DOCUMENTACION REQUERIDA."

Séptima Época

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 199-204 Sexta Parte

Página: 140

**RELACION LABORAL, NEGATIVA DE LA. NO EXIME AL PATRON DE EXHIBIR LA DOCUMENTACION QUE OBRE EN SU PODER PARA EL DESAHOGO DE LA PRUEBA DE INSPECCION.** Si de las constancias de autos se advierte que el patrón como persona física o moral tiene trabajadores a su servicio, es incuestionable que de acuerdo con las leyes, tiene obligación de llevar y conservar, entre otros documentos, las nóminas de pago, listas de raya, tarjetas de asistencia, etcétera, los cuales debe de exhibir cuando le sean requeridos para el desahogo de la inspección ofrecida por el actor, aun cuando hubiera negado la relación laboral con éste, pues de no hacerlo se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos que se tratan de probar, de conformidad con el artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo.

**TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.**

Amparo directo 248/82. Ramón Ochoa Altamirano y otro. 9 de octubre de 1985. Unanimidad de votos. Ponente: Catalina Pérez Bárcenas. Secretario: Leobardo Burgos López.

Nota: En el informe de 1985, la tesis aparece bajo el rubro "NEGATIVA DE LA RELACION LABORAL, NO EXIME AL PATRON DE EXHIBIR LA DOCUMENTACION QUE OBRE EN SU PODER PARA EL DESAHOGO DE LA PRUEBA DE INSPECCION."

Octava Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IX, Marzo de 1992

Página: 138

ANTIGÜEDAD EN EL EMPLEO, EL AVISO DE AFILIACION DE UN TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR SU. El aviso de afiliación de un trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, es insuficiente para demostrar la fecha en que éste ingresó a prestar sus servicios para el patrón, ya que tal documento únicamente acredita su inscripción ante ese Instituto, por lo que en todo caso para justificar su antigüedad en el empleo debe administrarse tal documento con otros medios de prueba como lo serían nóminas y listas de raya.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 475/87. Hilados y Tejidos de Algodón San José, S.A. 2 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez.

Amparo directo 238/89. Concepción Herrera Cholula. 18 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo directo 193/90. Héctor Sánchez Soto. 20 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo directo 93/91. Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Estatal en Tlaxcala. 2 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia VI.2o. J/167, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, marzo de 1999, página 1275.

## **2.4 DETERMINAR LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES A SU CARGO Y ENTERAR SU IMPORTE AL INSTITUTO EN TIEMPO Y FORMA.**

Una de las obligaciones mas importantes que tienen que acatar los patrones en materia de seguridad social es la de cubrir las cuotas obrero patronales con respecto de sus trabajadores y ésta obligación solo podrá extinguirse con el aviso de baja del trabajador debidamente presentado por el patrón ante el IMSS, pues los empleados siempre deben de estar protegidos mientras trabajen para él.

Novena Época

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XI, Mayo de 2000

Tesis: VI.A.61 A

Página: 919

**CUOTAS OBRERO-PATRONALES. OBLIGACIÓN DEL PATRÓN PARA CUBRIRLAS MIENTRAS NO PRESENTE AVISO DE BAJA ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL O EL TRABAJADOR NO HAYA SIDO DADO DE ALTA POR OTRO PATRÓN.** Los artículos 15, fracción I y 37 de la Ley del Seguro Social establecen: "Artículo 15. Los patrones están obligados a: I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles, conforme a las disposiciones de esta ley y sus reglamentos." y "Artículo 37. En tanto el patrón no presente al instituto el aviso de baja del trabajador, subsistirá su obligación de cubrir las cuotas obrero-patronales respectivas; sin embargo, si se comprueba que dicho trabajador fue inscrito por otro patrón, el instituto devolverá al patrón omiso, a su solicitud, el importe de las cuotas obrero-patronales pagadas en exceso, a partir de la fecha de la nueva alta." De los anteriores preceptos legales se desprende que es obligación de los patrones el inscribir a sus trabajadores en el Instituto

Mexicano del Seguro Social, así como comunicar sus altas y bajas, subsistiendo su obligación de cubrir las cuotas respectivas mientras no se dé el aviso de baja al término de la relación laboral, por lo que siendo el aviso de baja y no la terminación de dicha relación lo que libera al patrón de enterar al instituto las cuotas que le corresponda cubrir, se concluye que subsiste la obligación de cubrir las cuotas obrero patronales, mientras no se presente el aviso de baja respectivo o se acredite que el trabajador fue dado de alta por otro patrón.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 449/99. Bimbo de Puebla, S.A. de C.V. 17 de marzo de 2000.  
Unanimidad de votos. -Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario:  
Sergio Armando Ruz Andrade.

En ningún otro caso podrá el patrón dejar de cubrir las respectivas cuotas obrero patronales, pues ni el mismo IMSS tiene la facultad de liberar o condonar éstos pagos.

Al cumplir con esta obligación el patrón presentará ante el IMSS los documentos llamados "cédulas de determinación de cuotas" del mes respectivo con su correspondiente pago, pues las cuotas se causan mensualmente y se tendrán como fecha límite de pago cada 17 del siguiente mes. Con esto, el patrón también cumple con la función de retener las cuotas que originalmente le corresponde cubrir a los trabajadores.

Lo que se busca con esta retención, se traduce en el sentido de que se requiere en la práctica del auxilio de personas que puedan cumplir este tipo de obligaciones por lo tanto el retenedor "debe cumplir con esta función de convertirse en contribuyente por mandamiento de ley, sin que perciba por este servicio una remuneración"<sup>20</sup> ayudando así a soportar una estructura organizada cuyo objeto es el realizar un control eficiente de la recaudación llevada a cabo por el IMSS.

En caso de que las cuotas no se cubran en el término antes señalado, a las cantidades a pagar se les aplicará su respectiva actualización y los recargos generados por no pagarse a tiempo, los cuales también operarán en caso de que el IMSS conceda prórroga de pago a los patrones el cual no excederá en ningún caso de 48 meses.

El modo en que el patrón podrá pagar podrá ser mediante:

---

<sup>20</sup> Ibidem. Pág. 105.

- Dinero en efectivo
- Cheques certificados o de caja
- Transferencias electrónicas de fondos y tarjetas de crédito y/o débito
- Notas de crédito que expida el IMSS para la devolución de cantidades enteradas sin justificación legal.

Es importante hacer mención, que muchas veces debido a alguna duda del patrón, éste puede hacer pagos o enterar cuotas obrero patronales equivocadamente, es decir, sin justificación o fundamentación. Ante ésta situación el IMSS las devolverá siempre y cuando estas cantidades sean reclamadas por el patrón dentro de los 5 años siguientes al día en que se llevó a cabo el pago.

Ahora bien, como ya lo he mencionado, el IMSS tendrá la facultad de fijar créditos a su favor como es el caso de las cuotas obrero patronales y exigir su pago a los patrones, solo que esta atribución no será por tiempo indefinido pues se extinguirá en un término de 5 años, no sujeto a interrupción. A esta figura le llamamos Caducidad y está establecida en la Ley del Seguro Social vigente la cual, en su artículo 297 menciona:

Art. 297.- La facultad del Instituto de fijar en cantidad líquida los créditos a su favor se extingue en el término de cinco años no sujeto a interrupción, contado a partir de la fecha de la presentación por el patrón o por cualquier otro sujeto obligado en términos de esta Ley, del aviso o liquidación o de aquélla en que el propio Instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación.

En consecuencia, la obligación que tiene el patrón de llevar a cabo los pagos de cuotas obrero patronales ante el IMSS tendrán como límite para ser pagadas el término de 5 años contados a partir de la fecha en que pudieron ser exigibles. En este aspecto la Ley del Seguro Social toma como referencia lo indicado por el Código Fiscal de la Federación vigente, específicamente en su artículo 146 el cual señala:

Art. 146.- "El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consume la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier gestión de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor..."

Lo que ocasiona que el IMSS deba poner especial atención al llevar a cabo el cobro de cuotas pues como de dijo, al exceder los 5 años de plazo, ya no podrá exigir el cumplimiento de esta obligación a los patrones, viéndose estos beneficiados al ya no tener que cumplir con enterar dicho pago, haciendo la observación de que efectivamente el patrón será beneficiado por la figura de la prescripción siempre y cuando éste la haga valer ante la autoridad que emitió el cobro (que en este caso es el IMSS) el medio de defensa correspondiente y en todo caso que esta última autoridad no la quiera reconocer, el patrón tendrá el derecho de impugnar esa resolución ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mediante el juicio de nulidad.

Octava Epoca

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Apéndice 2000

Tomo: Tomo III, Administrativa, P.R. TCC

Tesis: 1178

Página: 1020

**SEGURO SOCIAL. CRÉDITOS A SU FAVOR. CUOTAS VENCIDAS Y CAPITALES CONSTITUTIVOS. CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN.**- Aun cuando el artículo 276 de la Ley del Seguro Social se encuentra contenido en el capítulo III de ese ordenamiento, denominado "de la prescripción", lo cierto es que al disponer que **el derecho del instituto a fijar en cantidad líquida los créditos a su favor, se extingue en el término de cinco años, alude propiamente a la caducidad de las facultades de la autoridad administrativa.** Por otra parte, si bien el artículo 277 de la referida ley dispone que la obligación de enterar las cuotas vencidas y los capitales constitutivos prescribirá a los cinco años de la fecha de su exigibilidad, dicho precepto no debe ser interpretado en el sentido de

que la prescripción extingue por completo la obligación, pues esto sería contrario a la naturaleza de esa figura. La prescripción afecta a aquella parte del vínculo jurídico que faculta al acreedor para obtener la contraprestación en forma coactiva o forzada. De esta manera cumple con una doble función, pues sanciona la inactividad y, en consecuencia, otorga seguridad a las relaciones jurídicas al no permitir que se extienda indefinidamente sobre el deudor la amenaza de cobro. Luego, tratándose de los supuestos previstos en los citados numerales, es dable concluir que la caducidad se presenta respecto de las facultades del instituto para determinar los créditos a su favor y que la prescripción opera sobre la obligación del deudor, en este caso, de enterar las cuotas vencidas, los capitales constitutivos y los accesorios.

### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 783/89.-Hospitales Privados Mexicanos, S.A.-20 de junio de 1989.-Unanimidad de votos.-Ponente: Fernando Lanz Cárdenas.-Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-2, enero a junio de 1989, página 756, Tribunales Colegiados de Circuito.

Octava Epoca

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomó: XIV, Septiembre de 1994

Tesis: I. 3o. A. 559 A

Página: 284

**CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, ARTICULO 67. PREVE LOS SUPUESTOS Y LOS TERMINOS EN LOS CUALES PROCEDE LA CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL.** La figura de la caducidad se encuentra prevista en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, la cual opera según sea el supuesto en que se ubique el contribuyente; esta figura, es en cierta forma un medio de defensa para el contribuyente, porque al hacerla valer, cuando procede, se eliminan para él responsabilidades u obligaciones que pueden derivarse de diversas acciones que haya realizado; por otra parte, **la caducidad es la sanción que la ley impone al fisco por su inactividad e implica la pérdida o extinción de una facultad o derecho para determinar, liquidar o fijar en cantidad líquida una obligación fiscal.** La figura en comento, pertenece al derecho adjetivo o procesal y tiene un término de cinco años para que se extingan las facultades de las autoridades fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones y disposiciones tributarias, determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones. Puede hacerse valer por vía de acción y en vía de excepción. En la primera, cuando sin que se haya determinado un crédito fiscal, transcurrió el plazo legal para determinarlo, y en vía de excepción, cuando es la autoridad la que pretende cobrar un crédito fiscal que ha prescrito o bien cuando habiendo caducado sus facultades para determinarlo, lo determina y lo notifica al contribuyente, de esta manera, el solo transcurso del tiempo consuma la figura jurídica de la caducidad. En el citado artículo 67 del Código Fiscal

encontramos esencialmente, tres supuestos para que opere la caducidad, que son: 1) Los cinco años que comienzan a partir del día siguiente a aquel en que se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo (extinguiéndose por ejercicios completos). Tratándose de la presentación de declaraciones complementarias el plazo de cinco años empezará a computarse a partir del día siguiente al en que se presenten, por lo que se refiere a conceptos modificados en relación con la última declaración de la misma contribución en el ejercicio; 2) Los cinco años computados a partir del día siguiente al en que se presentó o debió presentarse la declaración de aviso que corresponda a una contribución que no se haya calculado por ejercicios, o bien, a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlos mediante declaración y; 3) Los cinco años iniciados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera cometido la infracción a las disposiciones fiscales, o hubiere cesado su consumación o realizado la última conducta de hecho. Este plazo de caducidad fue prolongado a diez años en los siguientes casos: a) Cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud ante el Registro Federal de Contribuyentes; b) Cuando el contribuyente no lleve su contabilidad y; c) Cuando no presenta alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarla. En este caso los diez años comenzarán a computarse a partir del día siguiente a aquel en que debió haber presentado la declaración del ejercicio. Debe advertirse que el plazo para la extinción de las facultades de las autoridades fiscales puede ser suspendido cuando se interponga un recurso administrativo o se promueva el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación o el juicio de amparo, o bien, cuando se trate de los supuestos a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, que consisten en las facultades investigadoras de las autoridades respecto de la comprobación fiscal, como son las prácticas de visitas domiciliarias y solicitud de información a los contribuyentes o contadores dictaminadores, las cuales también se extinguen en un plazo de cinco años por caducidad, pero tratándose de las facultades para investigar hechos constitutivos de delitos en materia fiscal, no se extinguen en términos del citado artículo 67 del ordenamiento fiscal invocado, sino de acuerdo con los plazos de prescripción de los delitos de que se trate, conforme al artículo 100 de dicho ordenamiento.

### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 573/94. Refacciones Autoeléctricas Vercina, S.A. de C.V. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 23 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, página 103, tesis por contradicción 2a./J. 53/99 de rubro "IMPORTACION TEMPORAL. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONADORA. LA INFRACCION PREVISTA EN EL ARTICULO 182, FRACCION II, DE LA LEY ADUANERA, CONSISTENTE EN NO RETORNAR LAS MERCANCIAS DESPUES DE VENCIDO EL PLAZO AUTORIZADO, ES DE NATURALEZA INSTANTANEA, MOTIVO POR EL QUE DICHA FACULTAD DEBE REGIRSE POR EL ARTICULO 67, FRACCION III, PRIMERA PARTE DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION."

Séptima Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 103-108 Sexta Parte

Página: 214

**SEGURO SOCIAL. PRESCRIPCIÓN. DEBE HACERSE VALER.** Los cobros de cuotas obrero-patronales del Seguro Social tienen el carácter de cobros fiscales, conforme a los artículos 135 de la anterior Ley del Seguro Social y 267, 268 y 269 de la nueva ley. Luego les es aplicable supletoriamente a dichas cuotas el artículo 168 del Código Fiscal de la Federación, conforme al cual **los patrones podrán pedir que se declare que ha prescrito algún crédito en su contra, cuando estimen que la prescripción se ha consumado.** Pero si el Instituto Mexicano del Seguro Social les hace el cobro de un crédito que estiman prescrito los patrones, entonces éstos se tendrán que oponer al cobro, aduciendo la prescripción, mediante los recursos administrativos o juicios legales que procedan.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 651/77. Nacional Hotelera, S.A. 4 de octubre de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

## **2.5 PERMITIR LAS INSPECCIONES Y VISITAS DOMICILIARIAS QUE PRACTIQUE EL IMSS**

La visita domiciliaria de auditoria "es la revisión de la contabilidad del contribuyente, en el domicilio fiscal del mismo, que realiza la autoridad fiscal para verificar el cumplimiento pleno y oportuno de las obligaciones fiscales sustantivas y formales."<sup>21</sup>

El IMSS, en su calidad de Organismo Fiscal Autónomo tendrá como facultad el practicar visitas domiciliarias con el objeto de verificar el debido cumplimiento de las obligaciones que deben acatar los patrones que indica el Instituto como lo indica el artículo 251 de la Ley del Seguro Social en vigor;

---

<sup>21</sup> RODRIGUEZ LOBATO, RAUL. Derecho Fiscal. 2ª edición, Editorial Harla, México, 1998, Pág. 216.

Art. 251.- "El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:

XVIII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias con el personal que al efecto se designe y requerir la exhibición de libros y documentos, a fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones que establece la ley y demás disposiciones aplicables."

Así como el artículo 185 párrafo segundo de la misma Ley:

"El Instituto o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrán indistintamente, la facultad de practicar inspecciones domiciliarias y en su caso, determinar créditos y las bases para su liquidación, así como la actualización y recargos que se generen en los términos de los artículos 15 fracción V, 251 fracciones XIV y XVIII, y demás relativos de esta Ley"

Por lo que el patrón en calidad de visitado tendrá el deber de permitir el acceso al lugar donde se llevará a cabo la visita, a los visitadores que hayan sido designados por el IMSS, asimismo tendrá al alcance de estos, toda la documentación (libros, papeles diversos, etc.), así como bienes y mercancía que se llegue a requerir con la que se quiera acreditar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, asimismo los visitadores podrán sacar copias de los documentos para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por ellos y se anexen a las Actas Parciales o finales que se levanten.

Al llevar a cabo el IMSS éste procedimiento deberá observar las reglas que el Código Fiscal de la Federación menciona en relación con su aplicación, pues como autoridad fiscal que es, únicamente lo realizará para revisar el cumplimiento de los lineamientos de la Ley del Seguro Social, como lo indica el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su antepenúltimo párrafo:

Art. 16.- "...La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos..."

Este procedimiento comenzará con la elaboración del documento llamado "orden de visita" que será notificado al patrón de parte de la autoridad (IMSS) y para lo cual, los visitadores se presentarán en el lugar donde se realice la visita y en caso de no encontrar al visitado o a su representante legal, le entregarán citatorio a la persona que se encuentren en el lugar para que el visitado o su representante legal, le entregarán citatorio a la persona que se encuentre en el lugar para que el visitado o su representante legal, reciban a la hora que se determinó del día siguiente, la mencionada orden de visita.

La orden de visita tendrá entre otros datos; el lugar o lugares donde se efectuará la visita, así como el nombre de la persona o personas que estarán autorizadas para llevar a cabo la visita domiciliaria, los cuales siempre deberán notificarse ante la persona con quien se entienda la diligencia. Esta persona designará a 2 testigos y es caso de que estos no aceptaran tal calidad o no fueran designados, entonces los visitadores harán tal designación, pudiendo los testigos ser sustituidos en cualquier instante al no comparecer en el lugar de la visita, por ausentarse antes de que termine la misma o por expresar su voluntad para dejar de ser testigo.

Por cada visita que el IMSS realice al patrón, se levantará un acta en la cual se señale detalladamente todo lo que ha sido conocido por los visitadores, en caso de que fueren 2 o más lugares donde se lleve a cabo la visita, se levantará en cada uno de ellos un acta parcial y este tipo de actas al término de la diligencia, formarán parte del acta final, pues "el pretender que se incorpore en el acta final todo lo que se ha recogido en las actas parciales sería ello una labor tediosa e innecesaria, dando origen en buen número de casos a actas finales voluminosas"<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> MARGAÍN MANAUTOU, EMILIO. Facultades de Comprobación Fiscal. 2ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2001, Pág. 203.

Debido al riesgo que se corre en las visitas domiciliarias de que se pueda extravíar documentación o puedan extraer papeles de los lugares donde se realizan éstas, los visitadores podrán colocar sellos y/o marcas en los documentos con el fin de asegurar la contabilidad revisada, siempre que dicho aseguramiento no impida que el visitado realice sus actividades de trabajo.

Por último se levantará la llamada Acta Final, la cual tendrá que ser firmada por el visitador que haya intervenido en la diligencia, el visitado y los testigos, y en todo caso que éstos dos últimos no comparezcan o se nieguen a firmar tal documento, dicha situación se señalará en el acta sin que de ninguna manera afecte su validez.

Sirve de apoyo para sustentar lo antes mencionado las siguientes jurisprudencias y tesis aisladas:

Octava Época

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: X, Agosto de 1992

Página: 563

IDENTIFICACION DE INSPECTORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL QUE PRACTICAN VISITAS DOMICILIARIAS. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR PARA QUE SE SATISFAGA CON PLENITUD AQUEL REQUISITO. De conformidad con el último párrafo del artículo 16 constitucional, la autoridad administrativa, podrá practicar visitas domiciliarias, para exigir, entre otras cosas la exhibición de libros y papeles necesarios para comprobar que se han acatado disposiciones fiscales, sujetándose a las leyes respectivas y a las formalidades de los cateos. La autoridad que practique la visita domiciliaria, por un principio lógico y de seguridad jurídica para el visitado, debe identificarse ante quien comparece, acorde con lo dispuesto en el artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, que señala en lo conducente, que al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, los visitadores que en ella intervengan, se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, debiendo ser plena esa identificación, por tratarse de un acto de molestia para el gobernado, pues tiene que realizarse, en circunstancias que no dejen duda alguna acerca de que quienes las practican son funcionarios que pertenecen a la dependencia de que se ostentan, y que se encuentren facultados para ello. En efecto, para satisfacer plenitud el requisito legal de identificación es necesario que en las actas de auditoria, se asienten todos los datos necesarios que permitan una plena seguridad de que el visitado se encuentra ante personas

que efectivamente representan a la dependencia respectiva y que por tal motivo pueden introducirse a su domicilio, por lo que, es menester que se asienten la fecha de las credenciales, para precisar su vigencia y tener la seguridad de

que esas personas efectivamente prestan sus servicios en dicha dependencia y quien expide las mismas e indicar no sólo el órgano, sino su titular, así como todos los datos

relativos a la personalidad de los visitantes y su representación, tomando también en cuenta que mediante la identificación, se deben dar a conocer al visitado cuestiones relacionadas con esa personalidad para protegerlo en sus garantías individuales, ya que de esas prácticas de inspección o visita, pueden derivar posibles afectaciones a sus intereses jurídicos. Lo anterior es así, porque aunque tal requisito se encuentra consignado en un artículo de una ley secundaria como lo es el Código Fiscal de la Federación, emana de un precepto constitucional que garantiza tal seguridad, por lo que resulta claro que se satisface solamente cuando se asientan pormenorizadamente los datos necesarios que reflejen que el gobernado está frente a legítimos representantes del organismo público que los comisiona y por ende, que están facultados para practicar la visita, requisitos que obviamente deberán constar en el acta circunstanciada que al efecto se levante.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 24/92. Jefe de los Servicios Legales de la Delegación Regional en Michoacán del Instituto Mexicano del Seguro Social. 9 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgado Guerrero. Secretaria: Clementina Flores Suárez.

Séptima Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 55 Tercera Parte

Página: 76

SEGURO SOCIAL, INSTITUTO MEXICANO DEL. FUNCIONES QUE TIENE EN RELACION A LAS CUOTAS QUE RECAUDA. De acuerdo con todas las disposiciones de la Ley del Seguro Social y sus reglamentos, se concluye que el seguro social es un servicio público nacional, encomendado a un organismo descentralizado que está facultado para realizar sus funciones, como son: a) Recaudar las cuotas (fracción II del artículo 107 de la Ley del Seguro Social); b) Realizar inspecciones en los centros de trabajo (artículo 122 de la citada Ley del Seguro Social); c) Que su personal autorizado puede realizar visitas en los establecimientos donde presten servicios trabajadores sujetos a la obligación del seguro (según el artículo 9o. del Reglamento de la Ley del Seguro Social de 25 de abril de 1943); y d) Revisar las listas de raya y los demás documentos conducentes para el seguro y visitar los establecimientos, (artículo 21 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en lo relativo a la Afiliación de Patrones y Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de 2 de septiembre de 1950). Aplicando el artículo 83 del Código Fiscal de la Federación, aparte de las

funciones señaladas, el Instituto puede, no solamente practicar visitas domiciliarias y revisar la documentación, sino también revisar los libros, documentos y correspondencia que tengan relación con el cumplimiento que imponen las leyes de seguridad social.

Amparo directo 4064/72. Construcciones Planeadas, S.A. 12 de julio de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alberto Jiménez Castro. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Séptima Epoca  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo III, Parte SCJN  
Tesis: 186  
Página: 128

VISITAS DOMICILIARIAS. FACULTAD DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA ORDENARLAS Y PRACTICARLAS. Las facultades del Instituto Mexicano del Seguro Social para ordenar y practicar visitas domiciliarias no fueron otorgadas en el reglamento por el que se determinan las atribuciones de diversas dependencias de dicho organismo, sino en la propia Ley del Seguro Social en cuyo artículo 25, fracción VI, se faculta al Instituto para practicar inspecciones y visitas domiciliarias y requerir la exhibición de libros y documentos a efecto de comprobar el cumplimiento de las obligaciones legales. Igualmente, en el artículo 19, fracción V, de la Ley se establece la obligación de los patrones para facilitar las inspecciones y visitas domiciliarias que practique el Instituto. En cambio, en el reglamento anteriormente referido, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de mil novecientos ochenta y tres, el Presidente de la República no hizo sino reglamentar las atribuciones concedidas en la ley expedida por el Congreso de la Unión al Instituto, determinando las dependencias con que éste contará para ejercerlas, así como las atribuciones específicamente asignadas a las mismas.

Séptima Epoca:

Amparo en revisión 480/84. Compañía Minera Río Colorado, S. A. 23 de agosto de 1984. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 11324/84. María del Carmen Reyes Martínez. 17 de abril de 1985. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 9650/84. Desarrollo Urbano Integral, S. A. de C. V. 25 de abril de 1985. Cinco votos.

Amparo en revisión 7983/84. Confecciones La Paz, S. A. de C. V. 9 de mayo de 1985. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 11957/84. Avícola Cayal, S. A. de C. V. 5 de junio de 1985. Unanimidad de cuatro votos.

## **CAPITULO III**

### **DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO**

#### **3.1 DEFINICIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LOS RIESGOS DE TRABAJO**

De acuerdo a la Ley del Seguro Social en vigor, los Riesgos de Trabajo son los accidentes y las enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

Su filosofía radica en que, si en una relación de trabajo, el empleado o trabajador ofrece al servicio del patrón su integridad corporal y su salud, en caso de presentarse cualquier menoscabo en estos últimos, como consecuencia de dicha relación, debe ser compensado el trabajador o sus dependientes económicos. Con ello, lo que se busca es compensar económicamente los daños causados al trabajador, que aunque dicha compensación no satisfaga a mi parecer el daño físico y la pena moral, se intenta brindar el apoyo necesario para que los riesgos acontecidos tengan el menor impacto en la vida de los trabajadores.

#### **A) DEFINICION DE ACCIDENTE DE TRABAJO**

La Ley del Seguro Social en su artículo 42 menciona:

"Art. 42.- Se considera accidente de trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior; o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que dicho trabajo se preste.

También se considerará accidente de trabajo el que se produzca al trasladarse el trabajador, directamente de su domicilio al lugar de trabajo, o de este a aquél."

De la anterior definición se pueden apreciar los elementos que integran al accidente como riesgo de trabajo:

- 1) Que lo produzca una causa exterior; es decir algo ajeno a la voluntad del trabajador.
- 2) Que esa causa exterior sea instantánea, o al menos de corta duración, por lo que se tiene que presentar de una manera repentina.

Por su parte, los elementos del accidente necesarios para que se configure un riesgo de trabajo son:

- 1) Que el trabajador sufra una lesión; Es un elemento muy importante dentro de la definición de accidente de trabajo "esta debe entenderse como un todo menoscabo o perturbación del organismo humano, no significa solo daño físico o traumatismo. Debe también considerarse lesión la perturbación psíquica"<sup>23</sup>. La lesión puede afectar al cuerpo humano por completo, o solo la función del organismo dentro de él o como se mencionó anteriormente también puede afectar a la vida psíquica. La lesión puede ser permanente o transitoria y "ha de ser producida por la acción repentina de una causa exterior que puede ser medida o por un esfuerzo violento que realice la misma persona"<sup>24</sup>
- 2) Que dicha lesión, le produzca en forma directa una perturbación permanente o temporal, o incluso la muerte al trabajador, es decir, debe haber una consecuencia sobre la integridad corporal de la persona.

---

<sup>23</sup> ARCE CANO GUSTAVO, Op. Cit., Pág. 132.

<sup>24</sup> RAMOS EUSEBIO, TAPIA ORTEGA ANA ROSA, Nociones del derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, 2ª Edición, Editorial PAC, S.A. DE C.V. México, 1991, Pág. 284.

3) Que la lesión acontezca durante, en ejercicio o con motivo de las actividades de trabajo, pues el trabajador en el momento de presentarse la lesión, debe estar en el lugar donde realiza sus labores, llevándolas a cabo o en caso de ser fuera del lugar donde siempre trabaja, debe ser siempre una actividad relacionada con sus labores

4) Que el accidente se produzca al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo y de éste a aquél.

Esta característica de los accidentes de trabajo constituye una novedad de la Ley del Seguro Social de 1970, la cual especifica que se considerará como accidente de trabajo aquél que se origine dentro del traslado directo del domicilio al lugar de trabajo o viceversa.

## **B) DEFINICION DE ENFERMEDAD DE TRABAJO**

La Ley del Seguro Social con vigencia en el año 2004, señala en su artículo 43:

ART. 43 "Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo, o en el medio en que el trabajador se ve obligado a prestar sus servicios. En todo caso, serán enfermedades de trabajo las consignadas en la Ley Federal del Trabajo"

Sus características son las siguientes:

a) El Estado Patológico debe causar una lesión o perturbación funcional en el organismo que sería todo daño en el cuerpo humano, con el cual se dejan de tener las mismas capacidades con las que contaba para laborar, es toda alteración a la continuidad, estructura o forma de los órganos que integran al ser humano.

b) El estado patológico debe ser derivado de una acción continuada, es decir, que no se presenta en un solo momento, sino que se presenta paulatinamente, poco a poco, como resultado de una causa que se relacione directamente con las actividades laborales, por ejemplo la temperatura ambiente de un lugar cuando es demasiado frío o por el contrario, muy caliente, puede repercutir en la salud del trabajador pues al salir éste último del lugar de trabajo y tener contacto con la temperatura de la calle, puede ocasionarle una enfermedad que sería catalogada como "de trabajo".

c) "La enfermedad debe ser consecuencia de la clase de trabajo que desempeña el operario o del medio en que se ve obligado a trabajar. La enfermedad dicho más sencillamente, debe ser resultado del trabajo o debe originarse en éste".<sup>25</sup> Por ejemplo tenemos a un trabajador que labora en una maderería, al cortar la madera se respira mucho polvo y aserrín, que a lo largo puede ocasionar problemas en los pulmones de la persona, al estar expuesto en un lugar cerrado y en contacto constante con la madera.

También tienen que ver en el origen de las enfermedades de trabajo las materias primas que utilizan en el desempeño de sus labores así como las máquinas empleadas por el trabajo.

Ahora bien, es importante mencionar que para determinar la existencia de una enfermedad de trabajo se requiere de la opinión de un médico perteneciente al IMSS el cual analizará la causa que originó la misma así como la relación entre el medio de trabajo y la afectación en la salud del trabajador pues necesariamente debe de presentarse una relación causal entre la

---

<sup>25</sup> ARCE CANO, GUSTAVO. Op. Cit., Pág. 133.

ejecución del trabajo y la enfermedad de trabajo catalogada así, como consecuencia de aquélla.

Con respecto al accidente de trabajo también se requiere de un médico especialista señalado por el IMSS, quien será el único autorizado para calificar si un siniestro debe ser considerado o no como accidente de trabajo, basándose en los hechos acontecidos.

En relación a lo anterior, el artículo 50 de la Ley del Seguro Social indica:

ART. 50 "El asegurado que sufra algún accidente o enfermedad de trabajo, para gozar de las prestaciones en dinero a que se refiere este Capítulo, deberá someterse a los exámenes médicos y a los tratamientos que determine el Instituto, salvo cuando justifique la causa de no hacerlo. El Instituto deberá dar aviso al patrón cuando califique de profesional algún accidente o enfermedad, e en caso de recaída con motivo de éstos".

Por su parte, el artículo 20 del Reglamento de Servicios Médicos menciona:

ART. 20 "El asegurado que sufra algún riesgo de trabajo deberá someterse a los reconocimientos o exámenes médicos que ordene el Instituto y a los tratamientos que se le prescriban".

### **3.2.- CONSECUENCIAS DE LOS RIESGOS DE TRABAJO**

#### **A) INCAPACIDAD TEMPORAL**

Se entiende como la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo.

Cuando se presenta, los trabajadores, por su propia seguridad y la de su salud deben dejar de realizar sus actividades laborales pues al disminuir sus

facultades, es obvio que en el trabajo no se rendirá igual y su salud podría empeorar.

Ahora bien cuando al trabajador se le declare incapacitado, deberá de somerle a estudios médicos los cuales no excederán de 52 semanas para que, en ese tiempo y con base en los dictámenes rendidos, pruebas y certificados médicos, se determine si el trabajador debe seguir sujeto al mismo tratamiento o si se puede declarar su incapacidad permanente."Tanto el trabajador como el patrón podrán pedir cada tres meses una revisión médica, si es que el trabajador no está en condiciones de regresar al trabajo, con el objeto de que se resuelva si debe seguir sometido al mismo tratamiento médico y gozar de igual indemnización o procede declarar su incapacidad permanente con la indemnización a que tenga derecho."<sup>26</sup>

Lo que se busca con esto es que, transcurridos tres meses después de iniciada una incapacidad temporal tanto el patrón como el trabajador puedan solicitar una revisión médica (cada tres meses), para que se estudie a fondo la salud física del trabajador y sobre todo para saber si se encuentra ya en condiciones de regresar a sus actividades laborales, con el objeto de que se determine si debe continuar bajo observación médica y recibiendo una indemnización o subsidio del 100% de su salario o si se procede a declarar la incapacidad permanente que corresponda con su pensión respectiva.

En caso de declararse la incapacidad temporal el IMSS por medio de su personal médico autorizado deberá expedir los correspondientes *Certificados de incapacidad temporal*, los cuales tienen como objetivo:

---

<sup>26</sup> DE BUEN, NESTOR. Derecho del Trabajo, 12ª edición, Editorial Porrúa, Tomo I, México, 1999. Pág. 625.

- a) Justificar las ausencias del trabajador a su trabajo; por lo que el patrón asumirá las faltas a laborar como una ausencia justificada por lo que al suspenderse legalmente la relación de trabajo, no existirá la obligación del patrón de cubrir sus salario al trabajador y a su vez, el trabajador tampoco tendrá la obligación de presentarse a trabajar.
  
- b) Amparar al trabajador su derecho a recibir por parte del IMSS los subsidios económicos respectivos; Pues al no tener el trabajador la disposición para prestar sus servicios, el IMSS asume la responsabilidad de otorgarle los medios económicos para su subsistencia, por lo que los certificados de incapacidad temporal equivaldrían a una orden de pago que reconocería el derecho que tienen los empleados a recibir por parte del IMSS, los subsidios económicos respectivos que vendrían a sustituir al salario que dejan de percibir los trabajadores debido a un riesgo de trabajo.

“Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad temporal, la indemnización consistirá en el pago integro del salario que deje de percibir, mientras subsista la imposibilidad de trabajar. Este pago se hará desde el primer día de la incapacidad”.<sup>27</sup>

De allí la importancia de que el trabajador se encuentre inscrito en el IMSS, pues éste Instituto tendrá la obligación de pagar el 100% del salario que estuviere percibiendo el trabajador mientras persista la incapacidad temporal o en su caso, hasta que se llegue a la determinación de una incapacidad permanente parcial o de una incapacidad permanente total.

---

<sup>27</sup> CAVAZOS FLORES, BALTAZAR. 35 lecciones de Derecho Laboral. 6ª edición, Editorial Trillas, México, 1989. Pág. 335.

Octava Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV, Julio de 1994

Página: 615

**INCAPACIDAD TEMPORAL. PAGO DE LA, IMPROCEDENTE.** Un riesgo de trabajo puede producir, entre otras, incapacidad temporal que consiste en la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo, lo cual se refiere al momento mismo en que el trabajador se encuentra desempeñando sus labores, esto es, cuando el riesgo de trabajo sufrido produce la incapacidad temporal en el momento de encontrarse vigente el contrato individual o colectivo de trabajo y que se encuentre afiliado al Instituto Mexicano del Seguro Social, pues sólo de esa manera se justifica que al estarse aportando cuotas obrero patronales, el Instituto tenga la obligación de pagar el cien por ciento del salario al trabajador, mientras dure la incapacidad temporal o hasta que se determine sobre la incapacidad permanente parcial o total; pero si al presentar la demanda, el trabajador ya no se encontraba laborando por haber renunciado voluntariamente y si fue dado de baja del citado Instituto, no procede el pago de esa prestación en dinero reclamada, pues es evidente que no percibía salario alguno.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 145/94. Margarita Roldán Vázquez y otra. 11 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Cavillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Este pago o subsidio del 100% se otorgará al trabajador mientras no se reconozca que el mismo se encuentra ya capacitado para integrarse a sus labores.

El subsidio al que nos referimos se origina cuando se inicia la incapacidad temporal para trabajar y termina cuando desaparece esa incapacidad o se declara la incapacidad permanente parcial o en su caso, la incapacidad permanente total.

Por último se hace especial énfasis en la diferencia que existe entre subsidio y pensión, pues el subsidio corresponde a la indemnización a que tiene derecho el trabajador cuando se presenta una incapacidad temporal que, como se mencionó anteriormente siempre será equivalente al 100% del salario que reciba el trabajador por sus servicios, en cambio la pensión se otorga por una

incapacidad permanente (que veremos a continuación) y solo corresponderá a un porcentaje del mismo salario.

## **B) INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL**

La Incapacidad Permanente Parcial, se presenta cuando hay una disminución entre las facultades o aptitudes del trabajador para realizar sus actividades laborales.

En este caso la pensión que se le otorgará al trabajador se calculará de acuerdo a la tabla de valuación de incapacidades contenida en la Ley Federal del Trabajo, tomando como base la cantidad que correspondería pagar en caso de presentarse una incapacidad permanente total. Este porcentaje se fijará entre el máximo y el mínimo establecidos en la tabla antes mencionada, tomando en cuenta, además la edad del trabajador, la importancia que tuviere la incapacidad, si ésta es absoluta para la realización de sus labores, aún cuando pudiese dedicarse a otra actividad o si solo se disminuyen sus aptitudes para ejercer su trabajo.

Es importante señalar que en éste caso, cuando no solamente se presenta la disminución de aptitudes del trabajador para desempeñar su trabajo sino que también existe una anulación de su capacidad de ganancia, es decir, de sus ingresos económicos para subsistir, se tendrá que tomar en cuenta el monto de lo que correspondería en caso de una incapacidad permanente total, pues se puede dar la situación de que el trabajador solo podía realizar ese trabajo debido a que solo llevaba a cabo esa labor (o profesión) de que el trabajador aún desempeñando otra actividad. Ya no pueda obtener los mismos ingresos que percibía con anterioridad.

Octava Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: III, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989

Página: 723

**RIESGOS DE TRABAJO. INCAPACIDAD PARCIAL EQUIPARABLE A LA TOTAL PERMANENTE.** Conforme a las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo, los riesgos de trabajo pueden ocasionar dos tipos básicos de incapacidad permanente, que son la incapacidad parcial, traducida en la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar, y la incapacidad total, que estriba en la pérdida de aquellas aptitudes, imposibilitando para desempeñar cualquier trabajo por el resto de la vida del trabajador. Ahora bien, la indemnización que ha de pagarse al trabajador cuando se trata de incapacidad parcial, debe calcularse tomando como base el tanto por ciento que fije la tabla de valuación de incapacidades consignada en la ley, sin que pueda exceder del máximo establecido. Sin embargo, cuando la incapacidad parcial no consiste únicamente en la disminución de las aptitudes o facultades del trabajador, sino en la anulación de su capacidad de ganancia en relación con su específica profesión, las Juntas de Conciliación y Arbitraje están facultadas para elevar la indemnización hasta el monto de la que correspondería por incapacidad total, en términos del artículo 493 de la Ley Federal de Trabajo, en tal caso, no se está en presencia de una incapacidad total en sentido estricto, porque la pérdida de las aptitudes del trabajador no está en conexión con la capacidad de desempeñar cualquier clase de trabajo, sino que se trata de una equiparación de la incapacidad parcial a la total, que tiene como fundamento la pérdida de la capacidad de ganancia en relación con una profesión concreta, en cuyo caso la indemnización, necesariamente superior a la correspondiente a incapacidad parcial simple, debe determinarse en función de la importancia de la profesión y de la posibilidad del trabajador de desempeñar otra

de categoría similar, susceptible de producir ingresos semejantes a los que percibía.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 770/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 15 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Abraham S. Marcos Valdés.

SOSTIENE LA MISMA TESIS:

Amparo directo 768/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 10 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Abraham S. Marcos Valdés.

Ahora bien, al determinarse la Incapacidad Permanente Parcial y al haber sido valuada, se pueden presentar 3 opciones a seguir:

- a) Cuando la incapacidad permanente parcial ha sido valuada hasta el 25 %; En este caso el IMSS pagará al asegurado en lugar de una pensión, una indemnización global equivalente a 5 anualidades de la pensión que le hubiere correspondido. Esta indemnización se realizará mediante un pago único y con ello terminará la responsabilidad que el Instituto asegurador tiene para con el trabajador.
  
- b) Cuando la incapacidad permanente parcial es valuada entre el 25% y el 50%; Ante esta situación el asegurado tendrá la opción de elegir si prefiere que se le realice el pago indemnizatorio de 5 anualidades de la pensión que le corresponda o bien, que se le cubra una pensión, esto siempre y cuando la valuación definitiva de la incapacidad se ubique entre el 25% y no rebase el 50% sobre el total.
  
- c) Cuando dicha incapacidad sea valuada en un porcentaje superior al 50%; El trabajador además de recibir la pensión que le corresponda de la Institución de seguros que él mismo elija, recibirá un aguinaldo anual equivalente a 15 días del importe de la pensión que reciba.

También cabe hacer mención de la importancia que tiene el hecho de que el patrón inscriba a sus trabajadores al IMSS pues como sabemos, con este acto el Instituto relevará al patrón en caso de presentarse un riesgo de trabajo en el cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad establecen la Ley del Seguro Social y la Ley Federal del Trabajo. Por ejemplo se menciona el caso en que la capacidad permanente parcial consista en la pérdida absoluta de las aptitudes o facultades del trabajador para llevar a cabo sus actividades laborales, se facultará a las Juntas de Conciliación y Arbitraje para aumentar la indemnización que se dará al trabajador hasta la cantidad que correspondería por una incapacidad total permanente.

Octava Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VII, Abril de 1991

Página: 246

SEGURO SOCIAL. INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL, POR PERDIDA ABSOLUTA DE LAS APTITUDES DEL TRABAJADOR PARA DESEMPEÑAR SU PROFESION. SUBROGACION DEL INSTITUTO EN LA OBLIGACION DEL PATRON. El artículo 60 de la Ley del Seguro Social dispone que el patrón que asegure a sus trabajadores contra riesgos de trabajo quedará relevado, en los términos que señala dicha Ley, de las obligaciones que sobre responsabilidad por esa clase de riesgos establece la Ley Federal del Trabajo. El numeral 493 de este último ordenamiento, para el caso de que la incapacidad permanente parcial consista en la pérdida absoluta de las aptitudes del trabajador para desempeñar su profesión, otorga a las Juntas de Conciliación y Arbitraje la facultad de aumentar la indemnización hasta el monto de la que correspondería por incapacidad total permanente, tomando en cuenta la importancia de la profesión y la posibilidad de desempeñar una categoría similar, susceptible de producirle ingresos semejantes. Ahora bien, si el pago de la indemnización por incapacidad parcial permanente, aumentada hasta la que correspondería por incapacidad total cuando la Junta así lo determina con fundamento en el artículo 493 antes mencionado, es una de las obligaciones derivadas de la responsabilidad que por riesgos de trabajo impone la ley al patrón, es evidente que conforme a lo estatuido por el artículo 60 de la Ley del Seguro Social el Instituto releva a aquél del cumplimiento de dicha obligación, a pesar de que entre ese organismo y el actor no haya existido relación laboral ya que, en virtud de lo previsto en el precepto invocado al último, surge la subrogación del deudor originario.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 252/91. Instituto Mexicano del Seguro Social. 15 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoa. Secretario: Juan Manuel Alcántara Moreno.

Por ultimo si se llegase a dar el caso, de que un mismo trabajador reuniera 2 o más incapacidades parciales, solo tendrá derecho a percibir una pensión equivalente a la que correspondería por una incapacidad permanente total, es decir, que el máximo que el patrón puede llegar a pagar, aunque se reúnan mas de dos incapacidades es la cantidad correspondiente a la incapacidad permanente total.

### **C) INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL**

La Incapacidad Permanente Total consiste en la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que le imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida, y en caso de declararse ésta, el asegurado tendrá derecho a recibir una pensión mensual de carácter definitivo equivalente al 70% del salario en que esté cotizando en el momento en que ocurrió el riesgo de trabajo. Cuando sea una enfermedad de trabajo la que se presente, la pensión que se tenga que dar al trabajador se calculará promediando el salario base de cotización de las 52 últimas semanas (o un tiempo menor en su caso) para determinar la cantidad que integrará la pensión.

Es decir, en caso de ocurrir un accidente de trabajo, se pagará una pensión mensual correspondiente al 70% del salario y si lo que se presenta es una enfermedad de trabajo, también se tomará en cuenta el 70% pero ya no del salario en que cotizaba el trabajador, sino del salario promedio de cotización de las últimas 52 semanas o en su caso, las que tuviere si es un tiempo menor.

Novena Epoca

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Junio de 1998

Tesis: I.4o.T.51 L

Página: 656

INCAPACIDAD, PENSIÓN DE, POR ENFERMEDAD PROFESIONAL. CÓMO DEBE DETERMINARSE EL SALARIO PARA EL PAGO DE LA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL). La fracción II del artículo 65 de la Ley del Seguro Social establece: "Al ser declarada la incapacidad permanente total del asegurado, éste recibirá una pensión mensual equivalente al setenta por ciento del salario en que estuviere cotizando. En el caso de enfermedades de trabajo se tomará el promedio de las cincuenta y dos últimas semanas de cotización, o las que tuviere si su aseguramiento fuese por un tiempo menor.". De su contenido se desprende, que para el caso de incapacidad permanente total, el asegurado recibirá una pensión mensual al setenta por ciento del salario en que estuviere cotizando (hipótesis primera), mientras que para el caso de enfermedades de trabajo se tomará el

promedio de las cincuenta y dos últimas semanas de cotización o las que tuviere si su aseguramiento

fuese por un tiempo menor (hipótesis segunda), de tal suerte que en este último supuesto de la fracción II del invocado artículo 65, el legislador no suprime el factor del setenta por ciento, sino que únicamente cambia la variable "salario en que estuviere cotizando" por el "promedio de las cincuenta y dos últimas semanas de cotización"; es decir, sigue refiriéndose al setenta por ciento, pero ya no del salario en que estuviere cotizando, sino del salario promedio de cotización en el número de semanas antes indicado, lo que se corrobora si se considera que de no resultar aplicable el factor del setenta por ciento para el caso de enfermedades de trabajo, y remitirse únicamente al promedio de las cincuenta y dos últimas semanas de cotización, se daría el caso de permitirse la determinación de una pensión o indemnización por enfermedad de trabajo en cuantía superior a la pensión por incapacidad permanente total derivada de accidente de trabajo, sin que se advierta disposición legal alguna que así lo establezca o que considere de mayor gravedad la enfermedad de trabajo que el accidente profesional. La aplicabilidad del factor del setenta por ciento en las dos hipótesis que prevé, la fracción II del artículo 65 de la Ley del Seguro Social, se confirma si se atiende a que para el caso de incapacidad permanente total del asegurado, se utiliza la expresión "... éste recibirá una pensión mensual equivalente al setenta por ciento del ...", mientras que en el caso de enfermedades de trabajo no emplea las expresiones de que el asegurado recibirá, se le cubrirá, otorgará u otra análoga, sino que emplea la expresión "se tomará del promedio de las cincuenta y dos últimas semanas de cotización", que alude a la circunstancia de que la proporción del setenta por ciento se tomará del promedio de cotización en el número de semanas a que se refiere el precepto en cita, de ahí que si la Junta responsable al salario base que tomó en cuenta para cuantificar la pensión por incapacidad parcial permanente derivada de una enfermedad profesional, le extrajo el setenta por ciento su conclusión se encuentra apegada a derecho.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 735/97. Arturo Barbosa Araujo. 21 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio García Guillén. Secretario: Víctor Hugo Uribe Millán.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, febrero de 1998, tesis 2a./J 5/98, página 167, de rubro: "PENSIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL DERIVADA DE RIESGOS DE TRABAJO. SU CUANTIFICACIÓN CONFORME A LAS REGLAS PREVISTAS EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE EN EL AÑO DE 1996."

Debido a que el trabajador es estas circunstancias, se encuentra en un estado delicado de salud, la Ley del Seguro Social indica que el trabajador incapacitado contrate un Seguro de Supervivencia para proteger a sus beneficiarios (que generalmente es su familia) en caso de ocurrir su

fallecimiento, con el fin u objeto de asegurarles las pensiones y prestaciones económicas correspondientes para garantizar su bienestar y subsistencia.

Cabe hacer mención, que el seguro de sobrevivencia antes mencionado tiene otra ventaja, pues también cubrirá el fallecimiento del trabajador por causas diferentes a las ocasionadas por riesgos de trabajo, siempre y cuando hubiere cotizado por lo menos 150 semanas en el Instituto.

Por último, en el caso de que el trabajador tenga derecho al seguro de sobrevivencia pero se rehabilite y comience a laborar en la misma actividad que llevaba a cabo obteniendo un ingreso por lo menos equivalente al 50% de lo que percibía de continuar trabajando, dejará por ese hecho de tener derecho al pago de la pensión por parte de la aseguradora que eligió.

#### **D) MUERTE**

Es la privación de la vida del trabajador, como consecuencia directa e inmediata de un riesgo de trabajo. Puede ser una de las consecuencias de los riesgos de trabajo y el IMSS, en caso de presentarse deberá actuar de la siguiente manera:

Tendrá que calcular el monto constitutivo al que se le deberá restar los recursos que se acumularon en la cuenta individual del trabajador que falleció con el objeto de determinar la cantidad que el IMSS deberá proporcionar a la institución de seguros que previamente haya sido elegida por los beneficiarios correspondientes, pues dicha cantidad será básica para la obtención de la pensión que se llegue a solicitar.

Si el trabajador hubiere fallecido, teniendo reconocidas cuando menos 12 cotizaciones semanales, dentro de los 12 meses anteriores al fallecimiento, el IMSS tendrá la obligación de pagar al beneficiario (que será siempre preferentemente un familiar) una ayuda llamada "pago de gastos de funeral" que consistirá en 2 meses de salario mínimo general que rija en el DF, en la fecha del fallecimiento, siempre y cuando, ésta persona presente copia del acta de defunción así como de la cuenta original de los gastos de funeral realizados.

#### **Pensión que se otorgará a la viuda.**

Esta pensión será equivalente al 40 % a la que le hubiese correspondido al trabajador fallecido tratándose de una incapacidad permanente total, igual sucederá en el caso de que hubiere sido la mujer asegurada la que fallezca pues las mismas prestaciones se otorgarán al viudo o concubinario que haya dependido de ella.

#### **Pensión que se otorgará a los huérfanos**

Si éstos se encontraren en incapacidad total, tendrán derecho a una pensión equivalente al 20 % de la que le hubiere correspondido al trabajador fallecido tratándose de una incapacidad permanente total, dicha pensión llegará a su fin cuando el huérfano recupere la capacidad para laborar nuevamente.

El mismo porcentaje se manejará en el caso de los huérfanos menores de 16 años, y la pensión se extinguirá cuando el huérfano cumpla precisamente dicha edad, y solo en el caso de que los huérfanos estudien en planteles del sistema educativo nacional tomando siempre en cuenta sus condiciones familiares, personales y económicas, la mencionada pensión se podrá ampliar hasta que los beneficiarios cumplan los 25 años de edad.

En estos dos casos, si llegare a fallecer el otro progenitor, la pensión otorgada a los huérfanos deberá aumentar del 20 al 30% de la que hubiera correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total, a partir de la fecha en que falleció el segundo progenitor extinguiéndose de la misma manera ya mencionada.

Este último porcentaje se tomará en cuenta con las mismas condiciones antes señaladas, cuando el huérfano lo sea de padre y de madre.

Por último, cuando el IMSS termine de otorgar a los huérfanos las pensiones de orfandad, deberá de efectuar además un pago adicional correspondiente a 3 mensualidades de la pensión que recibía el beneficiario.

#### **Pensión en caso de concubinato**

A este tipo de pensión tendrá derecho la mujer que haya vivido con el asegurado fallecido como si fuera su marido durante los 5 años anteriores a la fecha del fallecimiento o también en el caso en el que hubieran procreado hijos, siempre y cuando no hubieren estado casados durante el concubinato. Si el trabajador fallecido tenía varias concubinas al momento de su muerte, ninguna tendrá el derecho de gozar de la pensión.

#### **Pensión por ascendentes**

Esta pensión se presentará "solamente a falta de viuda, huérfanos o concubina con derecho a pensión derivada de la muerte del asegurado por un riesgo de trabajo, a cada uno de los ascendentes o padres que dependían económicamente del trabajador fallecido, se les pensionará con una cantidad mensual igual a 20 % de la pensión que le hubiese correspondido, en caso de incapacidad permanente total, mas un aguinaldo anual equivalente al importe

de 15 días del importe de su pensión,<sup>28</sup> aginaldo al que también tendrán derecho, la viuda o viudo, la concubina o concubinario y los huérfanos cuando lo sean de padre y de madre, que tengan menos de 16 años de edad o hasta 25 años pero se encuentren estudiando en planteles del sistema educativo nacional o en el tiempo que se encuentren incapacitados totalmente.

Para concluir hago énfasis en la importancia que tiene el que las anteriores personas o beneficiarios hayan dependido económicamente del fallecido, es decir, que contaron con el salario del mismo como único recurso para subsistir, pues faltando dicha condición, ninguna otra persona tendrá derecho a exigir la pensión.

### **3.3 PREVENCIÓN DE ACCIDENTES DE TRABAJO**

La seguridad en el trabajo es responsabilidad tanto del IMSS como de los patrones por lo que ambos deben de llevarla a cabo de una manera planeada, con el objeto de conocer oportunamente los riesgos a que estén expuestos los trabajadores y así evitar cualquier accidente o enfermedad de trabajo.

#### **A) POR PARTE DE LA EMPRESA**

Todas las empresas deberán tener médicos designados por los patrones los cuales "dada su condición de profesionales, habrán de ser mexicanos, salvo que no los haya de esa especialidad, situación francamente improbable de producirse dado lo abundante de la profesión médica,"<sup>29</sup> pues en todo caso el

---

<sup>28</sup> TENA SUCK RAFAEL e ITALO HUGO MORALES, Op. Cit., Pág. 72.

<sup>29</sup> DE BUEN LOZANO, NESTOR. Op. Cit., Pág. 632.

patrón podrá contratar a médicos profesionales extranjeros, en una proporción que no exceda del 10% de los de la misma especialidad.

La seguridad en el trabajo es sumamente importante para el buen desarrollo laboral de los trabajadores y por ello, se le debe de tomar en cuenta para elaborar un buen plan de prevención de riesgos en una empresa. Este plan debe de comunicarse por parte de los niveles más altos de la empresa (jefes, gerentes, etc.) hacia todos los demás trabajadores de la organización, con ello se busca que se integren los esfuerzos de la empresa entera para que el sistema de prevención aplicado, sea ampliamente conocido y sobre todo efectivo.

Este plan de prevención de riesgos es siempre necesario, pues debido a que los trabajadores frecuentemente están en contacto con máquinas de uso peligroso, sustancias que pueden afectar su salud como las tóxicas que con tocarlas u olerlas pueden generar lesiones al organismo humano, o también por el ambiente en el que se trabaja pues por ejemplo puede ser un lugar en el que exista mucho polvo, que puede resultar dañino para el sistema respiratorio, o un lugar con temperatura muy elevada en el cual el trabajador al salir a la calle se pueda enfermar debido al cambio brusco de temperatura, disminuyendo así sus aptitudes para el trabajo.

## **LAS COMISIONES DE SEGURIDAD**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla en su artículo 123 Apartado "A", fracción XV, la seguridad e higiene en el trabajo al señalar:

XV. "El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir

accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores...”

Debido a lo anterior, es actualmente una obligación para todas las empresas establecidas en el país la organización de Comisiones de Seguridad e Higiene a las cuales también se les llama “Mixtas”, debido a que deberán estar integradas por igual número de representantes del patrón y de los trabajadores. Su misión es la de investigar las causas de los accidentes, proponer medidas para prevenir estos y vigilar que las mismas se cumplan pues como es sabido, siempre se generan diferentes tipos de accidentes en las empresas y por diferentes motivos, por lo que con la investigación de estas Comisiones se busca estudiar a fondo esas causas estableciendo soluciones que ayuden a reducir los accidentes en la empresa, pero sobre todo se intenta la salud e integridad física de los trabajadores.

Las principales actividades que las Comisiones de Seguridad e Higiene deberán llevar a cabo son:

- Vigilar que se usen los dispositivos y equipos de seguridad.
- Proponer las medidas necesarias para impedir condiciones antihigiénicas o riesgosas.
- Detectar las situaciones que puedan producir accidentes o enfermedades en el trabajo.
- Proponer medidas preventivas de accidentes y enfermedades.
- Vigilar que se cumplan las medidas de seguridad previamente establecidas.
- Instruir a los trabajadores sobre la observación de una conducta segura.
- Informar a los trabajadores y a las autoridades del trabajo de los siniestros ocurridos y de las medidas adoptadas para evitar su reincidencia.

- Investigar los accidentes de trabajo que hayan ocurrido para saber su origen, el tipo de accidente y los daños sufridos por el trabajador.

Por lo que, teniendo los datos anteriores, "las comisiones estarán en aptitud de determinar qué medidas deben adoptarse para evitar la reincidencia de hechos infaustos, además de llegar al conocimiento de si éstos se debieron a conducta impropia, a malas condiciones de iluminación, al agente o a la realización de la labor en condiciones desfavorables".<sup>30</sup>

Al tenerse en cuenta la importancia tan grande que tiene la seguridad en el trabajo se crearon organismos a los que se les encargó el cumplimiento de las medidas de seguridad para prevenir accidentes en materia Federal como es el caso de la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, que es integrada por representantes de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social así como de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, también la integrarán el Instituto Mexicano del Seguro Social y aquéllas organizaciones nacionales de trabajadores y patrones que fueron incluidas en la Convocatoria que señale la Secretaría de Trabajo y Previsión Social.

No obstante lo anterior, también en materia local o estatal se previó la creación en cada Entidad Federativa de una Comisión Consultiva Estatal de Seguridad e Higiene en el Trabajo, la que propondrá los estudios y la adaptación de aquéllas medidas preventivas para abatir los riesgos en los centros de trabajo

Estas Comisiones Estatales están presididas por los Gobernadores de los Estados. Tanto la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad e Higiene como las Comisiones Consultivas Estatales, están señaladas en el Reglamento General de Seguridad e Higiene en el trabajo, que explica en forma detallada la

---

<sup>30</sup> AGUIRRE MARTÍNEZ, EDUARDO. Seguridad e higiene en la industria y el Comercio. 3ª Edición, Editorial Trillas, México, 1996. Pág. 85.

forma en que éstas Comisiones deben operar, por ejemplo en la manera de combatir incendios, ordenando que el lugar de trabajo debe de contar con el equipo necesario y adecuado para sofocar el fuego, o el análisis de los edificios donde se encuentra el lugar en que se labora, para saber que tipo de actividad se puede llevar a cabo en ellos.

Lo anterior nos indica que se intenta detallar con precisión, en el citado Reglamento, la forma de prevenir cualquier riesgo de trabajo, para beneficio tanto de los trabajadores como de las empresas.

Novena Época

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Apéndice 2000

Tomo: Tomo V, Trabajo, P.R. TCC

Tesis: 972

Página: 624

SEGURO SOCIAL, LEY DEL. LA SUBROGACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 60, NO LIBERA AL PATRÓN DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES QUE RESPECTO A LA PREVENCIÓN SOBRE RIESGOS DE TRABAJO ESTABLECE LA LEY LABORAL.- La interpretación armónica de los artículos 60, 62, 63 y 64 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 123, apartado A, fracción XV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite establecer que las prestaciones a que pueden tener derecho los asegurados con respecto a los riesgos de trabajo, no implican, en forma alguna, liberar al patrón de cumplir con las obligaciones que en relación a la

prevención sobre riesgos de trabajo, señala la Ley Federal del Trabajo; dado que aun cuando el Instituto Mexicano del Seguro Social tenga facultad para intervenir en ese aspecto, no es al grado de relevar al patrón, quien es el directamente responsable de la seguridad de los trabajadores de la empresa, como se desprende del texto constitucional en cita.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 675/99.-Algas Mexicanas, S.A. de C.V.-19 de noviembre de 1999.- Unanimidad de votos.-Ponente: Juan Manuel Arredondo Elías.-Secretario: Germán Martínez Cisneros.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, febrero de 2000, página 1119, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis XVI.4o.1 L.

## **A) POR PARTE DEL IMSS.**

Por lo que respecta a la tarea del IMSS para el análisis y prevención de los riesgos de trabajo, el artículo 80 de la Ley del Seguro Social nos menciona:

ART. 80 "El Instituto está facultado para proporcionar servicios de carácter preventivo individualmente o a través de procedimientos de alcance general, con el objeto de evitar la realización de riesgos de trabajo entre la población asegurada.

En especial, el Instituto establecerá programas para promover y apoyar la aplicación de acciones preventivas de riesgos de trabajo en las empresas de hasta cien trabajadores".

Por lo que "el Seguro Social puede aplicar medidas concretas para cada derechohabiente que lo requiera, o para grupos de afiliados en zonas o para todos los asegurados, para prevenir que una enfermedad se vuelva crónica o invalide al trabajador permanentemente o evitar que cunda una epidemia que mate o ponga en peligro la vida de ellos."<sup>31</sup>

El IMSS tiene la facultad de ofrecer servicios a través de procedimientos de carácter general o individual con el principal objetivo de evitar que se presenten riesgos de trabajo entre los trabajadores apoyando la aplicación de acciones preventivas de Riesgos de Trabajo, poniendo especial atención en las empresas con menos de 100 trabajadores, pues al tener las empresas un número mayor a 100 tendrán la obligación de establecer una enfermería que cuente con el material de curación necesaria para cualquier atención médica, la cual estará atendida por personal capacitado que esté bajo la dirección de un médico cirujano.

---

<sup>31</sup> ARCE CANO, GUSTAVO. Op.Cit., Pág. 231.

También el Instituto podrá realizar todo tipo de investigaciones que considere convenientes sobre el tema de los riesgos de trabajo sugiriendo a las empresas los métodos, prácticas y técnicas efectivas con el fin de prevenir el acontecimiento de dichos riesgos.

Con el objeto de llevar a cabo los programas para la prevención de riesgos y enfermedades de trabajo, el IMSS podrá coordinarse con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal de las entidades federativas así como con organizaciones de los sectores privado y social.

Asimismo el IMSS podrá exigir a los patrones, con el objeto de realizar un efectivo sistema de prevención de riesgos de trabajo que le faciliten la realización de investigaciones, que le proporcionen todos los informes necesarios para la elaboración de estadísticas sobre riesgos de trabajo y que los patrones colaboren con la creación y difusión de normas para la prevención de riesgos de trabajo.

Tanto el IMSS como los patrones o empresas particulares tienen la obligación de aplicar procedimientos para prevenir Riesgos de Trabajo por el bien de ellos mismos y sobre todo de los trabajadores pues se puede llegar a la idea errónea, que al relevar el Instituto al patrón en las prestaciones que se otorgan a los trabajadores en caso de estar inscritos al IMSS, éste último ya no sería responsable de la seguridad de los trabajadores, lo cual sería una conclusión errónea, pues el patrón tiene, al igual que el propio Instituto la obligación de velar por el bienestar, la seguridad y la salud de todos los trabajadores.

## CAPITULO IV

### DE LOS CAPITALES CONSTITUTIVOS

#### 4.1 CONCEPTO DE CAPITAL CONSTITUTIVO.

A continuación se procederá a citar algunas de las definiciones que se han dado a los capitales constitutivos, objeto de nuestro estudio.

Según el reconocido Jurista Javier Moreno Padilla "Los ingresos que obtiene el IMSS se deben invertir en la forma que señala la Ley en la materia. Estas reservas incluyen las cantidades que actuarialmente se han calculado para que el organismo en cita pueda hacer frente a las pensiones a que la ley lo obliga. Dichas cantidades son las que se conocen como capitales constitutivos"<sup>32</sup>

Lo que quiere hacer notar el autor, es que debe de existir en el Instituto una cierta cantidad de dinero cuyo destino es el de cubrir las pensiones que se tengan que otorgar en caso de que los trabajadores sufran algún riesgo de trabajo, es decir, que con anterioridad se tiene planeado cómo se van a obtener dichas cantidades y el fin al que serán destinadas.

Otra definición que tomamos en cuenta para la realización del presente trabajo es la siguiente: "Los ingresos o cuotas del Seguro Social deben invertirse en la forma y en los términos que señala la ley, sin embargo si el Instituto otorga a los asegurados dichas prestaciones que por ley deberían estar asegurados y, no lo están por omisiones no imputables al organismo, su

---

<sup>32</sup> MORENO PADILLA, JAVIER. Op. Cit., Pág. 209.

presupuesto se desnivela y se produce un transtorno actuarial, para lo cual se ha creado el crédito denominado *capital constitutivo* que los patrones consecuentemente deben cubrir".<sup>33</sup>

Lo que se pretende según esta definición, es exigir a los patrones que no han cumplido con lo ordenado en la Ley del Seguro Social, la cantidad determinada de dinero que le permita al Instituto recuperar la serie de gastos realizados por el mismo con el objeto de ofrecer al trabajador lo necesario para proteger su integridad física y su salud.

Es importante hacer mención del "desnivel" o transtorno actuarial en el que se ubicaría el IMSS, según los autores de la definición, por lo que consideran que para que haya un equilibrio entre gastos e ingresos los patrones al cumplir con los ordenamientos respectivos deban pagar los capitales constitutivos que correspondan, pues de lo contrario, el Instituto no tendría el capital suficiente para otorgar las prestaciones correspondientes a los trabajadores y sobre todo a aquéllos que no fueron inscritos en el término marcado por la ley, pues por ellos no se ha obtenido aportación de cuota alguna.

Ahora bien, para Ángel Guillermo Ruiz Moreno el capital constitutivo "es un crédito de índole fiscal, determinado y fincado unilateralmente por las autoridades competentes del IMSS actuando en su carácter de organismo fiscal autónomo, quien goza de la facultad legal para determinar los conceptos que lo integran, los servicios brindados, los gastos administrativos erogados, así como su cuantía e importe total, al subrogarse en los derechos de los trabajadores no asegurados o inscritos con un salario inferior al real, consistiendo entonces en una especie de sanción económica reintegradora de

---

<sup>33</sup> TENA SUCK, RAFAEL e ITALO MORALES, HUGO. Op. Cit., Pág. 105.

gastos hechos por el Instituto asegurador sin tener la obligación de responder directamente de ellos, y cuyo pago queda al cargo de los patrones omisos o incumplidos que no hubiesen inscrito a sus trabajadores antes de ocurrido el siniestro o los hubiesen inscrito con un salario inferior al real devengado.<sup>34</sup>

Como se puede apreciar, en ésta definición el autor describe al capital constitutivo desde su origen, es decir, desde que el IMSS en su carácter de organismo fiscal autónomo, lo determina y al ser éste un crédito fiscal, lo hace exigible al patrón, el cual tendrá que pagarlo no solo por no asegurar a sus trabajadores, sino también cuando los inscriba con un salario inferior al real. En este caso es importante hacer un paréntesis para señalar que el patrón no sólo deberá pagar el capital constitutivo sino también las diferencias que se calculen entre lo cotizado y lo que se debió cotizar según las cuotas reales incluyendo actualización, recargos y gastos de ejecución.

En cuanto a lo que se considera aquí como una sanción económica, dicha postura es aceptable siempre y cuando el patrón no haya dado de alta a su trabajador dentro del plazo de los cinco días señalado por la Ley, o hubiere realizado la inscripción de sus empleados con un salario inferior con el objeto de obtener beneficios por ello, pero no se le puede considerar a mi juicio, como una sanción cuando el patrón sí hubiera inscrito al trabajador dentro de los cinco días señalados por la Ley y el riesgo de trabajo se hubiere presentado antes, pues aquí aunque se mencione que después de ocurrido el siniestro se fincarán capitales constitutivos el patrón no violó ningún precepto legal por lo que en éste caso no se le puede considerar como sanción.

Por ultimo señalaremos una definición que el propio IMSS estableció con el objeto de esclarecer el tema que analizamos y la cual indica: "Los capitales constitutivos constituyen créditos fiscales determinados por el Instituto

---

<sup>34</sup> RUIZ MORENO, ÁNGEL GUILLERMO. Op. Cit., Pág. 286.

Mexicano del Seguro Social, que tienen como finalidad el restituir al propio organismo de las cantidades erogadas al otorgar prestaciones en especie y/o en dinero a los trabajadores u otros sujetos que no habían sido inscritos, o que habiéndolo sido, se encontraban registrados en un salario inferior al real, que no se habían avisado de las modificaciones del salario o que hayan sido afiliados con posterioridad a los riesgos”<sup>35</sup>

En realidad, esta definición tiene un parecido significativo con la anterior, además señala que las cantidades exigidas que conforman el capital constitutivo para “restituir” al IMSS, es decir, regresar o devolver las cantidades que éste tuvo que desembolsar consistentes en las prestaciones otorgadas a los trabajadores.

Por lo que respecta a las prestaciones que se llegasen a otorgar, como ya se mencionó anteriormente podrán ser en dinero (subsídios, pensiones, ayudas) o en especie (asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica, servicios de hospitalización, aparatos de prótesis y ortopedia; y rehabilitación), pero también podrán ser ambas a la vez, según sea el caso.

De lo anterior podemos afirmar que el contenido de los capitales constitutivos es la cantidad determinada en dinero que se otorgan al trabajador o a sus beneficiarios en caso de ocurrir un riesgo de trabajo, la cual se constituye por las prestaciones en dinero o en especie que se determinen y que el patrón está obligado a pagar al IMSS, con el propósito de “devolver” los gastos que el Instituto realizó al otorgar dichas pensiones a los trabajadores que los necesitaron.

---

<sup>35</sup> DEPARTAMENTO DE INCONFORMIDADES. Aspectos Jurídicos de los Capitales Constitutivos. IMSS, México, 1988. Pág. 1.

#### **4.2 CAPITALES CONSTITUTIVOS POR RIESGOS DE TRABAJO.**

En este punto procederemos a analizar en que casos y bajo que circunstancias procederá el fincamiento de capitales constitutivos por parte del IMSS por concepto de riesgos de trabajo.

El fin del fincamiento de los capitales constitutivos, es que el Instituto recupere los gastos que haya realizado por la prestación de sus servicios (asistencia médica, hospitalización, etc.) a un trabajador que no tenía derecho a los mismos, por lo que el importe del capital constitutivo que resulte será cobrado al patrón omiso.

En términos generales los capitales constitutivos por riesgos de trabajo son las cantidades que debe pagar el patrón al IMSS, por las prestaciones en dinero y en especie que éste tuviere que otorgar a un trabajador cuando:

- A) Cuando el patrón estando obligado a asegurar a sus trabajadores, no presente los avisos de inscripción del trabajador ante el Instituto para asegurarlo, es decir, no haya realizado la inscripción correspondiente.
- B) Cuando el empleador sí inscriba a su trabajador pero con un salario inferior al real al que percibe realmente.
- C) Por la presentación por parte del patrón de avisos de inscripción o alta del trabajador y los de modificaciones a su salario después de ocurrido el siniestro.

A continuación se explicará en que consisten cada uno de los incisos anteriores:

- A) Al presentarse la situación de que el trabajador no estuviere inscrito ante el IMSS y sufriera un riesgo de trabajo, el patrón tendrá que pagar

capitales constitutivos, sobre todo porque en éste caso el patrón tiene cierta culpa de que se le cobre al no cumplir con lo que dice la Ley y por eso se estima adecuado que las consecuencias las sufra el patrimonio del patrón, cuya responsabilidad es evidente por su conducta ilícita.

- B) Al presentarse este supuesto el problema no consiste en que se haya inscrito o no al trabajador, pues aquí el patrón si llevó a cabo el registro de sus empleados pero no correctamente pues al enterar al Instituto sobre el salario correspondiente, lo manifestó en una cantidad inferior.

Existe además la imputabilidad al patrón, pues en el caso de un trabajador registrado con un salario inferior al real se observa necesariamente una omisión realizada por el mismo ya que nos encontramos con que el patrón deliberadamente ha querido cubrir cuotas en cantidad inferior a la que realmente correspondía, lo que traería como consecuencia que se disminuyera el monto de las prestaciones en dinero que correspondieran al trabajador o a sus beneficiarios.

Por su parte el artículo 54 de la Ley del Seguro Social vigente señala:

Art. 54 "Si el patrón hubiera manifestado un salario inferior al real, el Instituto pagará al asegurado el subsidio o la pensión a que se refiere este Capítulo, de acuerdo con el salario en el que estuviese inscrito, sin perjuicio de que, al comprobarse su salario real, el Instituto le cubra, con base en éste la pensión o el subsidio.

En estos casos, el patrón deberá pagar los capitales constitutivos que correspondan a las diferencias que resulten, incluyendo el cinco por ciento por gastos de administración sobre el importe de dicho capital, como parte integrante del mismo."

También es fundamental tomar en cuenta la intención que haya tenido el patrón al descubrir la diferencia entre el salario que recibía el trabajador y el manifestado ante el Instituto pues el IMSS debe

demostrar que el patrón aseguró a su trabajador con el propósito de que se disminuyeran las prestaciones a las que tuvieren derecho, pues podría tratarse de un error en la documentación.

C) En este caso encontramos una situación que se presta a múltiples confusiones, puesto que considero que el patrón no ha incurrido en ninguna falta o violación a lo preceptuado por la misma Ley del Seguro Social, más específicamente en lo relativo a su artículo 15 fracción I, por lo que más adelante analizaremos mas detalladamente.

En estos casos las consecuencias patrimoniales se producirán inmediatamente en el patrimonio del Instituto y medianamente en el patrimonio del patrón, a quien tiene el derecho de cobrarle el costo de las prestaciones en especie y en dinero que hubiere otorgado.

Por último, podemos afirmar que el patrón solo se liberará de toda responsabilidad y por consecuencia de cualquier pago de capitales constitutivos, cumpliendo correcta y oportunamente con las obligaciones establecidas en la Ley del Seguro Social y sobre todo inscribiendo a sus trabajadores antes de que ocurra el siniestro, pues de otra manera el IMSS otorgará a los trabajadores las prestaciones en dinero y en especie contempladas en la ley y procederá a fincar posteriormente al patrón un capital constitutivo.

#### **4.3. CONTRADICCIÓN DE LOS CINCO DÍAS ENTRE LOS ARTÍCULOS 15 FRACCIÓN I Y 77 PENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.**

Para comenzar el análisis de éste punto señalaremos lo que dice el artículo 15 fracción I de la Ley del Seguro Social:

**Art. 15 "Los patrones están obligados a:**

**I Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de sus salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores a cinco días hábiles;"**

Por su parte, el artículo 77 de la misma ley en su penúltimo párrafo menciona:

**Art. 77 "El patrón que estando obligado a asegurar a sus trabajadores contra riesgos de trabajo no lo hiciera, deberá enterar al Instituto, en caso de que ocurra el siniestro, los capitales constitutivos de las prestaciones en dinero y en especie, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, sin perjuicio de que el Instituto otorgue desde luego las prestaciones correspondientes señaladas en la Ley.**

La misma regla se observará cuando el patrón asegure a sus trabajadores en forma tal que se disminuyan las prestaciones a que los trabajadores asegurados o sus beneficiarios tuvieran derecho, limitándose los capitales constitutivos, en este caso, a la suma necesaria para completar las prestaciones correspondientes señaladas en la ley.

Esta regla se aplicará tratándose de recaídas por riesgo de trabajo, con el mismo patrón con el que ocurrió el riesgo o con otro distinto.

**Los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y las modificaciones de su salario, entregados al Instituto después de ocurrido el siniestro, en ningún caso liberarán al patrón de la obligación de pagar los capitales constitutivos, aún cuando los hubiese presentado dentro de los plazos que señalan los artículos 15 fracción I y 34 fracciones I a III de este ordenamiento legal.**

El Instituto determinará el monto de los capitales constitutivos y los hará efectivos en la forma y términos previstos en esta Ley y sus reglamentos.

Al leer éstos dos artículos podemos percatarnos que el artículo 15 fracción I de la Ley del Seguro Social señala como obligación ineludible para los patrones el inscribir a sus trabajadores en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

Visto lo anterior en ningún caso queda liberado el patrón del pago del capital constitutivo, cuando presenta los avisos de inscripción o de modificación de salario correcto después de haber ocurrido el riesgo, aún cuando ésta presentación se dé dentro de los cinco días a que se refiere el artículo 15 fracción I de la Ley del Seguro Social.

"Así queda establecido con toda claridad que, si el patrón no inscribió a su trabajador antes de la realización del riesgo de trabajo, el Instituto tampoco asumió la cobertura de los riesgos de dicho trabajador y, consecuentemente, no tiene en principio las obligaciones resultantes de la llamada responsabilidad objetiva si no es que, mediante una subrogación legal por tener su origen en la norma jurídica, debe sustituirse en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del patrón frente al trabajador o sus beneficiarios, con la posibilidad que se deriva de la subrogación aludida, de cobrar el importe de tales obligaciones mediante el capital constitutivo"<sup>36</sup>

Por ello, me parece injusto lo contenido en el párrafo cuarto del artículo 77 de la Ley del Seguro Social, ya que se supone que toda empresa por ejemplo una pequeña, expone a sus trabajadores a diferentes tipos de riesgos que ella, por sí sola no podría responder económicamente para restituir a sus trabajadores sus salud, de ahí la necesidad de afiliarse a una Institución en la cual mediante el pago periódico de cuotas asegure a su trabajador y le otorgue la atención médica necesaria para su restablecimiento, ya que el patrón no podría sufragar por sí solo los gastos médicos de sus trabajadores, sobre todo si éste fue el móvil para que los patrones se afiliaran a ese Instituto, que en nuestro caso es el IMSS, es injusto que en éste tercer párrafo se haga la salvedad de que si ocurre un siniestro dentro de los cinco días que legalmente le otorga la Ley del Seguro Social al patrón en el artículo 15 fracción I para inscribir a sus trabajadores se le cobren los capitales constitutivos, ya que éstos constituyen todas las prestaciones en dinero y en especie que el Instituto otorgue al trabajador que sufrió un riesgo y que después cobre al patrón, lo cual resulta absurdo ya que el patrón lo que busca es salvaguardarse de hacer estos gastos tan onerosos y por ello busca afiliarse a una Institución especializada, sin embargo en este caso el patrón deberá restituir al Instituto los

---

<sup>36</sup> RODRÍGUEZ TOVAR, JOSÉ LUIS. Derecho Mexicano de la Seguridad Social. Escuela Libre de Derecho, Fondo para la difusión del Derecho, México 1989, Pág. 251.

gastos que se hayan originado tan solo porque el riesgo ocurrió dentro de los cinco días que legalmente se le dan al patrón; ahora bien si éste último está cumpliendo con la Ley según el artículo 15 fracción I, no hay porqué hacerle responsable de ninguna violación, al no contravenir a la Ley y si hay lugar a la confusión patronal es debido a una mala técnica legislativa.

Basándose en lo indicado por el artículo 15, el patrón al saber que tiene cinco días para inscribir a su trabajador de nuevo ingreso se puede confiar en el entendido de que la ley supuestamente otorga seguridad jurídica respetándose siempre lo que la misma regula. No obstante, dentro de la misma Ley del Seguro Social existe el artículo 77, el cual específicamente en su cuarto párrafo indica que con respecto a la inscripción de los trabajadores que los avisos de ingresos entregados al IMSS después de ocurrido el siniestro (es decir, el riesgo de trabajo) en ningún caso liberarán al patrón de la obligación de pagar los capitales constitutivos correspondientes, aún cuando los hubiese presentado dentro del plazo de cinco días que señalan los artículos 15 fracción I y 34 fracciones I a III de la misma ley. Al darse cuenta el patrón de esta que se plantea en el artículo 77, genera un conflicto porque aún y cuando el patrón estuviera dentro del término legal para inscribir a su trabajador si a éste le ocurre algo antes de inscribirlo, de todos modos se le fincará un capital constitutivo, resultando que lejos de dar seguridad jurídica la legislación en la materia lo que provoca es la confusión de los patrones, por lo que los dos artículos en comento deberían de señalar lo mismo para que el patrón se previniera y procediera a inscribir inmediatamente a sus trabajadores desde el día del inicio de sus labores o inclusive un día antes.

De tal suerte que el plazo de los cinco días que otorga la ley resulta a todas luces inconveniente dado que aún y cuando se supone que se debe emplear para que el patrón esté en posibilidades de realizar el trámite respectivo, podemos afirmar que de alguna manera es una causa para caer en confusiones debido a que el artículo 77 de la Ley del Seguro Social no respeta

dicho plazo por lo que en consecuencia el patrón es obligado a responder en caso de que se presente algún siniestro.

De esta contradicción de artículos, en el que uno da un plazo y el otro no lo respeta, se genera una indiscutible inequidad porque si se tiene un trabajador de nuevo ingreso y le ocurre un siniestro dentro del plazo para inscribirlo ante el IMSS, este último le fincará un capital constitutivo aún y cuando no se haya violado un precepto legal, por lo que se presenta una injusticia para aquél patrón que aún cumpliendo con lo que señala la ley, se hace merecedor a una sanción.

El plazo de gracia que se otorga a los sujetos obligados no debería de originar ningún conflicto pues se supone que su objeto es atender las demandas de los trabajadores por lo que debería de ofrecer tranquilidad y seguridad para los patrones.

Así las cosas, al percatamos de que la ley esta otorgando un plazo de cinco días, éste debería de respetarse para que los patrones puedan cumplir satisfactoriamente con sus obligaciones, pues según lo observado al haber contradicción entre los artículos lo que se origina es inseguridad y confusión, por lo que se debería de reformar la Ley del Seguro Social ya sea para omitir el plazo y obligar a que los patrones inscriban o den de alta ante el IMSS a sus trabajadores el mismo día de entrada a laborar (o si es posible un día antes) o haciendo que los dos artículos señalen que aún y cuando se inscriba al trabajador dentro del plazo de los cinco días pero ocurra antes el siniestro se fincará al patrón un capital constitutivo.

Por último, considero injusto el que se determine un capital constitutivo a un patrón que esté cumpliendo con la ley en lo referente a que haya dado de alta a su trabajador en el plazo de cinco días equiparándolo o dándole la misma trascendencia que al patrón que sí infringió la norma, es decir, que hay una

inequidad jurídica pues no se debe castigar de la misma forma al sujeto que si infringió la ley con el que si la acata y todo ello se debe a la mala redacción de los artículos antes citados.

#### **4.4 NATURALEZA FISCAL DE LOS CAPITALES CONSTITUTIVOS; SANCIÓN O CONTRIBUCIÓN FISCAL.**

El establecer la naturaleza de los capitales constitutivos no ha sido una tarea fácil, en el sentido de que las corrientes que existen, muchas veces difieren unas con otras, por lo que en éste punto analizaremos si se puede considerar a los capitales como sanciones y por otro lado, si se les puede tomar en cuenta como contribuciones fiscales.

Se entiende como sanción, "la pena que la ley establece para aquél que la infringe. Mal que dimana de un yerro o culpa y que es como su pena o castigo"<sup>37</sup> es decir que es la consecuencia que se presenta al no cumplir con un deber previamente establecido.

Por su parte el maestro Eduardo García Maynez define a la sanción como la "consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber produce en relación con el obligado"<sup>38</sup> por lo que siempre estará condicionada a la realización de un supuesto, que en el caso que nos ocupa sería el incumplimiento a lo indicado en la Ley del Seguro Social por parte del patrón.

---

<sup>37</sup> PALOMAR DE MIGUEL, JUAN. Diccionario para Juristas, Editorial Porrúa, Tomo II J-Z – Prólogo de Ignacio Burgoa Orihuela, México 2000. Pág. 1417.

<sup>38</sup> GARCÍA MAYNEZ, EDUARDO. Introducción al Estudio del Derecho. 55ª edición, Editorial Porrúa, México 2003. Pág. 295.

En este sentido, existe la posición que señala que los capitales constitutivos tienen la característica de sanción, ya que se origina de una omisión patronal que en este caso sería la no inscripción de un trabajador.

Esta postura puede ser correcta, si consideramos el hecho de que el patrón inscriba fuera del plazo de cinco días que otorga la Ley del Seguro Social, porque en este caso sí existe una violación a la norma ya que el patrón no está cumpliendo con la misma, esto basándonos en el hecho de que no realizan la inscripción o bien la presentan con un salario diferente y con ello afectarán al trabajador en caso de que éste sufra un riesgo de trabajo por el desempeño de sus labores en el trabajo y que por ello, por ejemplo, tenga derecho a recibir una pensión, la cual recibiría en una cantidad menor porque el patrón no inscribió al trabajador de acuerdo con su salario correcto.

En contraposición a lo señalado anteriormente, también existe la postura que considera que los capitales constitutivos no son sanciones, ello debido a que si el riesgo de trabajo se presenta dentro de los cinco días hábiles que concede la Ley del Seguro Social para realizar la inscripción del trabajador, no existe la violación pues se está cumpliendo con lo establecido en el artículo 15 fracción I de la misma ley, sin embargo se finca al patrón el capital constitutivo de acuerdo con el artículo 77 cuarto párrafo y no puede haber sanción cuando no existe la violación a una ley, por lo que si el artículo 15 da un término de cinco días para que el patrón proceda a inscribir a sus trabajadores, de dar avisos de altas y bajas así como las modificaciones de salario y el patrón lo hace dentro de éste plazo es incorrecto que se piense que un capital constitutivo que se finque de ésta manera sea una sanción.

Lo anterior es así, pues como ya se dijo no se ha violado ordenamiento alguno pues aún se encuentra dentro del término que la propia ley establece.

Además no podemos considerar el capital constitutivo como una sanción ya que por ejemplo, en el caso de que un asegurado no tenga derechohabientes y que la muerte ocurra instantáneamente, en forma tal que el Instituto no otorgaría prestaciones en especie ni en dinero, por tanto no hay lugar a fincar el capital constitutivo puesto que éste está constituido precisamente por el costo de las prestaciones que el Instituto otorgase, y no cabría pensar que por éstas circunstancias ajenas a la conducta del patrón dejara de aplicarse el capital constitutivo si éste constituyera una verdadera sanción.

Debido a lo antes mencionado, considero necesario que los artículos 15 y 77 de la Ley del Seguro Social deben de señalar que aún y cuando se inscriba a los trabajadores dentro del plazo de los cinco días, pero después de ocurrido el riesgo se cobrará capitales constitutivos, pues el artículo 15 no lo indica así o también existe la posibilidad de que se señalara que se inscriba al trabajador un día antes de comenzar la relación laboral, para evitar futuros problemas y es por ello que en mi opinión no se puede opinar que los capitales constitutivos tengan la naturaleza de sanción porque éstos se fincan al patrón aún y cuando éste hubiere dado de alta a su trabajador en el término señalado por la Ley (como ya se indicó) sin haber violación a precepto alguno.

Con respecto a la corriente que considera los Capitales Constitutivos como una contribución fiscal, también ha sido tema de controversia pues también hay división de opiniones por lo que respecta a si se puede reconocer como tal.

A continuación señalaré una definición de contribución: "El tributo, contribución o ingreso tributario es el vínculo jurídico en virtud del cual el Estado, actuando como sujeto activo, exige a un particular, denominado sujeto

pasivo, el cumplimiento de una prestación pecuniaria, excepcionalmente en especie".<sup>39</sup>

Ahora bien, en materia de Seguridad Social las cuotas obrero patronales, tienen actualmente la categoría específica de aportaciones de seguridad social, en términos de la fracción II del artículo 2 del Código Fiscal de la Federación, que señala:

Art. 2 "Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera...

II. Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado."

Pertencen también a la categoría genérica de contribuciones fiscales de conformidad con la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con su connotación de aportaciones de seguridad social, entendidas como las prestaciones impuestas por ley en forma equitativa y se proporcionan para el gasto público de la seguridad social.

No se puede afirmar lo mismo del capital constitutivo pues éste no se encuentra dentro de la categoría específica de aportaciones de seguridad social o en la genérica de contribuciones fiscales en virtud de que en él no puede tener cabida la equidad y la proporcionalidad que son características esenciales de las contribuciones fiscales.

El capital constitutivo, como ya se manifestó es el importe de las prestaciones otorgadas al trabajador o a sus beneficiarios en su caso, y en tal

---

<sup>39</sup> ARRIJOA VIZCAÍNO, ADOLFO. Derecho Fiscal. 13ª edición, Editorial Themis, S.A. de C.V., México, 1988. Pág. 117.

virtud no satisface el otro requisito de las contribuciones fiscales que es el de su finalidad, o sea que deben estar destinadas para los gastos públicos, lo que no sucede en el capital constitutivo, que tiene como fin el otorgamiento de las prestaciones aludidas.

“En consecuencia el pago de los capitales constitutivos no tiene ninguna relación con el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, que consigna la obligación de los mexicanos de contribuir a los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes y, por ello, no rigen para los citados capitales los contenidos de proporcionalidad y equidad, los cuales son exclusivos de las prestaciones fiscales, en cuyo concepto no se incluyen los capitales constitutivos. En efecto, las cuotas que se recaudan en concepto de los capitales no son para que el Estado cubra los gastos públicos, sino que directamente pertenecen a los trabajadores y sus beneficiarios”<sup>40</sup>

Por su parte el artículo 287 de la Ley del Seguro Social menciona:

Art. 287 “Las cuotas, los capitales constitutivos, su actualización y los recargos, las multas impuestas en los términos de esta Ley, los gastos realizados por el Instituto por inscripciones improcedentes y los que tengan derecho a exigir de las personas no derechohabientes, tienen el carácter de **crédito fiscal.**”

El artículo anterior señala que los capitales constitutivos tendrán naturaleza fiscal, refiriéndose a que los mismos constituyen créditos fiscales, pero no que estos sean contribuciones, pues en mi opinión, no tienen el carácter de contribuciones, no solo porque el artículo 2 del Código Fiscal de la Federación no los incorpore, sino porque si se les clasificara como contribuciones, “éstos atentarían contra el principio de legalidad en virtud de

---

<sup>40</sup> RODRÍGUEZ TOVAR, JOSÉ JESÚS. Op. Cit., Pág. 254.

que la base gravable y la tasa respectiva no está señalada en una ley, sino que se determina por una autoridad administrativa".<sup>41</sup>

El carácter fiscal que se atribuye a los capitales constitutivos radica en que éstos últimos son créditos fiscales que sin tener la naturaleza propia de las contribuciones fiscales, su cobro se realiza mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución que se utiliza para ellas, lo que se justifica en la razón de ser del capital constitutivo que tiende a impedir que no se realicen los fines de la seguridad social en los trabajadores por quienes se formula esta crédito.

En cuanto a lo que significa "crédito fiscal" se citará el artículo 4 del Código Fiscal de la Federación vigente, el cual señala:

Art. 4 "Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquéllos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

La recaudación proveniente de todos los ingresos de la Federación, aún cuando se destinen a un fin específico se hará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por las oficinas que dicha Secretaría autorice".

Consecuentemente, la naturaleza fiscal de los capitales constitutivos estriba en la razón de generar una estabilidad en el sistema del seguro social, pues dotando al Instituto con la facultad para hacer efectivos dichos cobros mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución, busca que el Instituto pueda prestar eficientemente el servicio público del seguro social, y con ello

---

<sup>41</sup> REYES ALTAMIRANO, RIGOBERTO. Diccionario de términos fiscales. Editores Taxoo, México, 1988. Pág. 148.

recuperar el importe de las prestaciones que se hayan otorgado en caso de presentarse algún riesgo de trabajo.

#### **4.5 RECOMENDACIONES PARA EVITAR EL FINCAMIENTO DE CAPITALES CONSTITUTIVOS POR PARTE DEL IMSS.**

##### **A) UTILIZAR LOS MEDIOS PARA AFILIAR A SUS TRABAJADORES "IMSS DESDE SU EMPRESA"**

"El IMSS ofrece a las empresas una nueva alternativa de comunicar al Instituto los movimientos afiliatorios de sus trabajadores, mediante este sistema, que consiste en la transmisión y recepción de información por medio del intercambio electrónico de datos"<sup>42</sup>

Al emplearlo, las empresas podrán comunicar desde sus instalaciones cualquier día del año todos los movimientos que desee realizar como las afiliaciones, modificaciones de salario y baja de trabajadores.

Por ello el Instituto Mexicano del Seguro Social, para evitar cualquier complicación y como parte de su simplificación administrativa, cuenta ya con la alternativa del uso del internet y por lo tanto las empresas tendrán la posibilidad de presentar movimientos afiliatorios a través de medios electrónicos.

Actualmente existen 2 alternativas las cuales son:

---

<sup>42</sup> DOMÍNGUEZ CHÁVEZ, GUILLERMO. "Línea Laboral". Revista Laboral, Gasca Sicco. No. 136, Año XII, México, 2004. Pág. 83.

a) La utilización del software EDI; mediante él la empresa puede realizar el proceso de transmisión de datos y es recomendable para aquellas grandes empresas que cuentan con una infraestructura tecnológica robusta.

b) Internet; Es una solución de manejo más simple para las empresas, ya que envía su información en archivos planos y no requiere del conocimiento de EDI. Debido a su simplicidad se estima que este medio sobrepase el uso del software tradicional. Actualmente, se puede emplear el sistema de tramites electrónicos gubernamentales llamado TRAMITANET con dirección electrónica <http://tramitanet.gob.mx>, que proporciona a la empresa en forma gratuita los servicios de recepción, procesamiento y transmisión de la información electrónica de datos sobre movimientos afiliatorios que se realizará entre la empresa y el Instituto.

A continuación se mencionarán algunas ventajas que se pueden obtener con el uso del Internet:

- 1) Ahorro de tiempo: Pues todos los movimientos que realizan las empresas se llevan a cabo de una forma automática desde la comodidad de las mismas y en un tiempo menor.
- 2) Velocidad de respuesta de los movimientos operados: En un tiempo mínimo se recibirá un acuse de recibo correspondiente a la totalidad de los movimientos realizados y validados ante el IMSS.
- 3) Evita posibles capitales constitutivos: Pues con la inscripción que se hace de los trabajadores desde el momento mismo de su ingreso o

antes de que empiece a laborar utilizando éstos medios, se evitará que se finque a los patrones capitales constitutivos.

- 4) Podrán realizarse cualquier día: Los movimientos se podrán llevar a cabo desde cualquier parte de la República Mexicana, durante las 24 horas del día de los 365 días del año sin ningún costo adicional.
- 5) Cualquier empresa podrá emplear el sistema; Pues incluso la micro empresa puede realizar la preafiliación de sus trabajadores de manera sencilla.
- 6) Preafiliación de los trabajadores: Se podrá realizar en forma anticipada, inclusive hasta 24 horas antes del inicio de la relación laboral.
- 7) Reducción de cargos administrativos de trabajo: ya que la información fluye de la computadora del patrón a la del Instituto, sin tener que trasladar documentación de un lugar a otro.
- 8) Simplifica el procedimiento: También disminuye el índice de errores y aclaraciones personales, en virtud de que se efectúa una homologación previa, entre la información del patrón y la que posee el Instituto.

## **B) PREFILIAR A SUS TRABAJADORES**

La preafiliación de los trabajadores que se realice ante el Instituto Mexicano del Seguro Social es una alternativa que se deriva de la obligación que tiene el patrón que establece la Ley del Seguro Social específicamente en su artículo 15, puesto que en él se señala que los patrones están obligados a registrarse e inscribir a sus trabajadores en el IMSS, así como comunicar sus altas, bajas y modificaciones de salario, dentro de un plazo no mayor de cinco días hábiles.

Sin embargo, se presenta la situación de que por un lado la Ley señala que los patrones tienen cinco días hábiles para presentar los avisos correspondientes, pero no nos dice que hacer cuando se presenta un accidente de trabajo dentro del plazo señalado para inscribir al trabajador, de ahí se deriva la importancia que tiene el hecho de que el patrón presente el aviso de inscripción o alta del trabajador el día hábil anterior al inicio de la relación laboral, o sea la preafiliación, pues con ello evitará las posibles consecuencias que de esta situación se originen por un posible accidente de trabajo.

El artículo 45 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización permite al patrón presentar el aviso de alta del trabajador el día hábil anterior a la fecha de inicio de labores, es decir, llevar a cabo la preafiliación, la cual también podrá realizarse por medio del internet.

Art. 45 "Los patrones deberán inscribir a sus trabajadores ante el Instituto en los términos que señala la Ley. Asimismo podrán hacerlo el día hábil anterior al inicio de la relación; en este caso, el reconocimiento de derechos o semanas para determinar el otorgamiento de las prestaciones en dinero y en especie se contabilizará a partir de la fecha que como inicio de la relación laboral se señale en el aviso respectivo.

Los patrones comunicarán al Instituto los salarios de sus trabajadores sin exceder los límites establecidos en el artículo 28 de la Ley."

### **C) DAR DE ALTA A SUS TRABAJADORES EL MISMO DÍA DE SU INGRESO A LABORAR.**

Con ello, el patrón se evitará que le finquen capitales constitutivos en caso de que a sus trabajadores les ocurra un riesgo de trabajo, pues si llegare a presentarse el riesgo, el trabajador al estar ya inscrito ante el IMSS, podrá disfrutar de las prestaciones que le correspondan, sin que el patrón tenga que pagar ninguna cantidad por concepto de capitales constitutivos, al haber dado

de alta a sus trabajadores antes del término que establece la Ley, pero sobre todo, porque el trabajador fue inscrito antes de haber ocurrido el riesgo de trabajo.

#### **D) ORIENTAR Y PREVENIR A SUS TRABAJADORES PARA EVITAR RIESGOS DE TRABAJO.**

Ya se había señalado en el punto 3.3 del capítulo III de ésta Tesis, la importancia que tiene la prevención de accidentes de trabajo y las medidas que deben tomar tanto las empresas y/o patrones así como el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Ahora bien, dentro de la orientación que deben tener los patrones para con sus trabajadores en el sentido de la prevención de accidentes se deben mencionar dos figuras básicas que deben promoverse constantemente en los centros de trabajo que son la seguridad y la Higiene, por lo que se deben resaltar las consecuencias de los riesgos realizados e indicar las ventajas que se consiguen si se obra dentro de éstas.

La promoción de la Seguridad e Higiene siempre debe considerar:

1. La capacitación de los trabajadores en previsión y prevención de accidentes y enfermedades de trabajo; pues mientras más preparados estén los empleados para llevar a cabo sus actividades así como las formas de evitar accidentes, habrá un menor número de éstos.
2. Dar a conocer el significado de los avisos y señales en materia de seguridad e higiene; así, los trabajadores conocerán los señalamientos que se emplean en los lugares de trabajo como por ejemplo los prohibitivos (no se acerque) y con su seguimiento se evitarán accidentes.

3. Difundir entre los trabajadores las funciones de las comisiones mixtas de seguridad e higiene; con ello los trabajadores estarán enterados de las facultades que tendrán dichas comisiones como por ejemplo el vigilar que las medidas de seguridad e higiene se cumplan para beneficio de los trabajadores.

Para concluir, siempre será básica la educación y el adiestramiento que los trabajadores hayan tenido, pues si el trabajador desarrolla las habilidades necesarias para que efectúe su labor de manera técnica y correctamente, será motivo suficiente para que no se presente ningún tipo de riesgo.

## PROPUESTA

Una vez que se ha explicado el conflicto que se presenta por la existencia de dos artículos que se contraponen y que generan un perjuicio a los sujetos constreñidos al cumplimiento de la obligación de inscribir a los trabajadores, a continuación se establece como propuesta, el que los dos artículos involucrados (artículo 15 fracción I y 77 penúltimo párrafo) se homologuen, es decir, tengan un mismo sentido para darle a los obligados una mejor seguridad y certeza jurídicas.

Por lo que se plantea como solución una reforma a la Ley del Seguro Social, para que el plazo de cinco días que se otorga a los patrones, sea eliminado de ambos artículos y con ello los patrones presenten los avisos de alta de sus trabajadores, el mismo día en que el trabajador empiece a laborar o bien un día hábil anterior. Por lo que respecta a las obligaciones de comunicar las bajas, modificaciones de salario y los demás datos a los que se refiere el artículo 15 fracción I, no presentan ningún cambio porque para estos casos podrían existir otras variantes que no han sido tomadas en cuenta dentro de este estudio, debido a que el problema que se sometió a análisis fue exclusivamente por lo que respecta a la inscripción de los trabajadores, por lo que se respeta el plazo de los cinco días para los demás casos.

El artículo 15 fracción I, vigente señala:

Art. 15 "Los patrones están obligados a:

I Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de sus salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores a cinco días hábiles;"

Según mi propuesta quedaría de la siguiente manera:

Art. 15 "Los patrones están obligados a:

**I Registrarse, inscribir a sus trabajadores en el Instituto, y presentar sus altas el día hábil anterior al inicio de sus actividades o en su defecto a más tardar el día hábil que empiece a laborar. Asimismo comunicar las bajas, modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores a cinco días hábiles."**

Por su parte, el artículo 77 de la misma ley indica en su penúltimo párrafo lo siguiente:

**Art. 77 "El patrón que estando obligado a asegurar a sus trabajadores contra riesgos de trabajo no lo hiciera, deberá enterar al Instituto, en caso de que ocurra el siniestro, los capitales constitutivos de las prestaciones en dinero y en especie, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, sin perjuicio de que el Instituto otorgue desde luego las prestaciones correspondientes señaladas en la Ley.**

La misma regla se observará cuando el patrón asegure a sus trabajadores en forma tal que se disminuyan las prestaciones a que los trabajadores asegurados o sus beneficiarios tuvieren derecho, limitándose los capitales constitutivos, en este caso, a la suma necesaria para completar las prestaciones correspondientes señaladas en la ley.

Esta regla se aplicará tratándose de recaídas por riesgo de trabajo, con el mismo patrón con el que ocurrió el riesgo o con otro distinto.

**Los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y las modificaciones de su salario, entregados al Instituto después de ocurrido el siniestro, en ningún caso liberarán al patrón de la obligación de pagar los capitales constitutivos, aún cuando los hubiese presentado dentro de los plazos que señalan los artículos 15 fracción I y 34 fracciones I a III de este ordenamiento legal.**

El Instituto determinará el monto de los capitales constitutivos y los hará efectivos en la forma y términos previstos en esta Ley y sus reglamentos".

Con la reforma que se propone en este trabajo señalaría:

**"Los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados que no se presenten el día hábil anterior al inicio de sus actividades o en su defecto, el día hábil que empiece a laborar, en ningún caso liberarán al patrón de la obligación de pagar los capitales constitutivos correspondientes. Lo mismo sucederá en el caso de las modificaciones de salario cuando no se hubiesen presentado dentro de los plazos que señalan los artículos 15 fracción I y 34 fracciones I a III de este ordenamiento legal."**

Así las cosas, con estas pequeñas modificaciones se evitaría que se fincaran capitales constitutivos a los patrones que sí cumplen con la ley y por el

contrario, solo se harían merecedores a una sanción por parte del IMSS, los sujetos obligados que no realicen el trámite respectivo antes señalado.

Debido a lo anterior, para concluir señalaré los dos puntos que integran mi propuesta:

- 1) Homologar los artículos 15 fracción I y 77 penúltimo párrafo de la Ley del Seguro Social vigente, para efecto de brindar a los gobernados seguridad y certeza jurídica, a fin de que no se incurra en errores al momento de dar de alta a los trabajadores.
- 2) Implantar la obligación al patrón de dar de alta a sus trabajadores desde el momento mismo en que éstos últimos comiencen a laborar, utilizando los nuevos sistemas (ejemplo; vía internet) para brindar una mayor protección tanto a los patrones como a los trabajadores.

## CONCLUSIONES

1. La Seguridad Social surge como un sistema de protección a los individuos para evitar y enfrentar las consecuencias que se presenten con motivo de las adversidades a los que se encuentren expuestos.
2. El Seguro Social es el instrumento de la seguridad social por medio del cual una institución pública (que en nuestro caso es el IMSS) se obliga a entregar al asegurado las prestaciones necesarias cuando se reúnen los supuestos establecidos en la ley a cambio de una cuota que pagan los patrones, los trabajadores y el Estado.
3. El IMSS, posee el carácter de organismo descentralizado al tener personalidad jurídica, un patrimonio y régimen jurídico propios así como poseer una función de interés público.
4. A su vez, el carácter del IMSS como organismo fiscal autónomo descansa en la facultad que tiene éste para determinar créditos a su favor (así como cuotas y recargos), fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos con apego a la ley y percibirlos con sujeción a las normas del Código Fiscal de la Federación, pudiendo también ordenar el inicio del Procedimiento Administrativo de Ejecución en contra del patrón o sujeto obligado, para el cobro de créditos a su favor no cubiertos oportunamente.
5. Para que un accidente se pueda catalogar como "accidente de trabajo" deberán de presentarse los siguientes hechos:
  - a) Que el trabajador sufra una lesión.

- b) Que como resultado de la lesión se produzca una perturbación temporal o permanente.
  - c) Que la lesión se presente en ejercicio o con motivo de las actividades de trabajo y
  - d) Que dicha lesión se realice durante el traslado del trabajador de su domicilio a su lugar de trabajo o viceversa.
6. Por lo que respecta a la enfermedad de trabajo, siempre será básico que para calificarla como tal, ésta sea resultado del trabajo o que tenga su origen en él.
7. En lo relativo a cuando se presenta una incapacidad temporal serán de suma importancia los dictámenes, pruebas y certificados que rinda un médico autorizado, ya que con ellos se determinará la situación que tendría el trabajador, es decir, resolver si debe continuar gozando de una indemnización y del mismo tratamiento o si se declara la incapacidad permanente que corresponda así como la pensión a la que tenga derecho.
8. Es responsabilidad, tanto del IMSS como de los patrones el llevar a cabo acciones y medidas para la prevención de riesgos de trabajo, pues sin duda alguna, si se presenta un menor número de éstos el beneficio será para ambas partes.
9. Los capitales constitutivos son aquéllas cantidades que debe pagar el patrón o sujeto obligado al IMSS por los gastos erogados en las prestaciones que este último tenga que otorgar a un trabajador que haya sufrido algún riesgo de trabajo sin estar inscrito o al éstarlo incorrectamente.

10. Se otorga la naturaleza jurídica de sanción a los capitales constitutivos por la omisión en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley, es decir, por no inscribir a sus trabajadores o bien por hacerlo incorrectamente, dejando fuera el caso de que el patrón haya dado de alta a su trabajador dentro del plazo de cinco días pero después de ocurrido el siniestro, pues aquí no hay violación a la ley mientras se esté dentro de dicho término.
  
11. Los capitales constitutivos tienen el carácter de créditos fiscales en atención a fines puramente prácticos en relación a su cobro, para que éste se pueda realizar a través de la vía económico-coactiva, mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución.
  
12. El trámite mas importante para los patrones o sujetos obligados debe ser la inscripción de sus trabajadores, pues las consecuencias por su omisión derivan en sanciones que afectan su economía, por su parte los trabajadores se deben preocupar más por conocer los derechos que les otorga la ley y también las obligaciones que deben cumplir para que puedan exigir y acceder a las prestaciones que les correspondan.
  
13. En la Ley del Seguro Social existe una contradicción entre los artículos 15 fracción I y 77 penúltimo párrafo, en lo relativo al plazo de cinco días para inscribir o dar de alta a los trabajadores, lo cual considero de mala fe por parte del legislador, pues consecuencia de ello es que el patrón se confía en lo señalado por el artículo 15 fracción I y no prevé las consecuencias que puede tener si ocurre un siniestro antes de dar de alta al trabajador, por ello se debe realizar una reforma para eliminar ese plazo.

**14. Actualmente se plantea como solución a este problema que el patrón o sujeto obligado se anticipe al inicio de la relación laboral inscribiendo a su trabajador el día hábil anterior al inicio de sus actividades (Preafiliación) o a mas tardar el día en que comience las mismas teniendo como opción el uso de medios electrónicos**

## BIBLIOGRAFIA

- Aguirre Martínez Eduardo, Seguridad e Higiene en la Industria y el Comercio, Editorial Trillas, 3ª Edición, Editorial Trillas, México, 1999.
- Arce Cano Gustavo, De los Seguros Sociales a la Seguridad Social. Editorial Porrúa, México, 1972.
- Arrijo Vizcaíno Adolfo, Derecho Fiscal. 13ª Edición, Editorial Themis, S.A. de C.V. México, 1998.
- Báez Martínez Roberto, Derecho de la Seguridad Social. Editorial Trillas, México, 1991.
- Briceño Ruiz Alberto, Derecho Mexicano de los Seguros Sociales. Editorial Harla, México, 1987.
- Cavazos Flores Baltasar, 35 Lecciones de Derecho Laboral. 6ª Edición, Editorial Trillas, México, 1989.
- De Buen Lozano Néstor, Derecho del Trabajo. 12ª Edición, Editorial Porrúa, Tomo I, México, 1999.
- Departamento de Inconformidades IMSS, Aspectos Jurídicos de los Capitales Constitutivos, Instituto Mexicano del Seguro Social, México, 1988.

- Díaz Rolando y Ensignia Jaime. La Seguridad Social en América Latina ¿Reforma o liquidación?. Editorial Nueva Sociedad, México, 1997.
- Fraga Gabino, Derecho Administrativo. 39ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1999.
- García Maynez Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho. 55ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2003.
- González y Rueda, Porfirio Teodomiro. Previsión y Seguridad Sociales del Trabajo. Editorial Limusa, México, 1989.
- Herrera Gutiérrez Alfonso. Problemas Técnicos y Jurídicos del Seguro Social. Editorial Galeza, México, 1955.
- Leclerc Pierre y Guzmán Orozco Reinaldo. Seguridad Social. Colección Seminarios No.2. México, 1976.
- Margáin Manautou Emilio. Facultades de Comprobación Fiscal. 2ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2001.
- Moreno Padilla Javier. Régimen Fiscal de la Seguridad Social. Editorial Themis, México, 1991.
- Murueta Sánchez Alfredo. 126 Preguntas y Respuestas sobre Seguro Social. 5ª Edición, Ediciones MUR, México, 2000.
- Oficina Internacional del Trabajo Ginebra. Introducción a la Seguridad Social. Editorial Omega, México, 1992.

- Ramos Eusebio y Tapia Ortega Ana Rosa. Nociones del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Editorial Pac S.A. de C.V. México, 1991.
- Rodríguez Lobato Raúl. Derecho Fiscal. Editorial Harla, México, 1998.
- Rodríguez Tovar José Jesús. Derecho Mexicano de la Seguridad Social. Escuela Libre de Derecho, "Fondo para la Difusión al Derecho". México, 1989.
- Ruiz Moreno Ángel Guillermo. Nuevo Derecho de la Seguridad Social. 6ª Edición, Editorial Porrúa, México 2002.
- Tena Suck Rafael e Italo Morales Hugo. Derecho de la Seguridad Social. Editorial Pac, México, 1986.

## LEGISLACION

- Código Fiscal de la Federación 2004.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2004.
- Ley del Seguro Social 2004.
- Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización 2004.

## DICCIONARIOS

- Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Diccionario Jurídico Mexicano. 11ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1998.
- Palomar de Miguel Juan. Diccionario para Juristas. Editorial Porrúa, Tomo II J-Z, Prólogo de Ignacio Burgoa Orihuela, México, 2000.
- Reyes Altamirano Rigoberto. Diccionario de Términos Fiscales. Editores Taxxx, México, 1998.

## OTRAS FUENTES

- Domínguez Chávez Guillermo. "Línea Laboral". Revista Laboral. Gasca Sicco. No. 136, Año XII, México 2004.
- Jurisprudencia.